

JUICIO

MFN 1426

9

CDD 346.0166

SOBRE SEPARACION DE BIENES

ENTRE LOS CÓNYUJES

SEÑORES HERSILIA LAVERDE I LUCANO POSADA.

—

9

ALEGATO EN ESTRADOS DEL ABOGADO DE LA DEMANDANTE

I SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL.

—

BOGOTÁ

—  
IMPRENTA DE GAITAN.

—  
1876.

# J U I C I O

## SOBRE SEPARACION DE BIENES ENTRE LOS CONYUJES

Señores Hersilia Laverde i Lucano Posada.

---



Traida ante la opinion la cuestion sobre separacion de bienes, que nuestra hermana debatia ante la justicia con su esposo, el señor Lucano Posada, éste presentó las cuentas del Gran Capitan para librarse del cargo de mal administrador que habia derrochado la cuantiosa fortuna que su esposa aportó al matrimonio, fruto del constante i honrado trabajo de nuestro venerable padre durante su vida. Creemos haber demostrado con toda claridad, en las contestaciones que dimos al señor Posada, que las tales cuentas eran una pura fantasía, creacion de la ingeniosa astucia para estraviar la conciencia pública. Pero como es posible que las producciones de aquel señor hayan dejado alguna duda respecto de la justicia con que nuestra hermana reclamara sus derechos, para desvanecerla por completo damos publicidad al alegato de su abogado en segunda instancia, i a la sentencia del

agosto Tribunal que, corrijiendo los errores del Juez inferior, revocó el fallo dictado por éste i resolvió la separacion de los bienes, conforme a lo pedido por nuestra hermana en la demanda que puso. Tal sentencia sostenida por sí con los sólidos fundamentos en que está apoyada, abonada con la firma de los ilustrados i probos jurisconsultos que la profirieron, lleva el sello de la madurez, del acierto i de la recta e imparcial aplicacion de la lei a los hechos probados.

Bogotá, febrero de 1876.

MANUEL LAVERDE—CUSTODIO LAVERDE.

# A L E G A T O .



SEÑORES MAJISTRADOS.

## I

La señora Hersilia Laverde, por medio de apoderado legalmente constituido, instauró juicio sobre separacion de bienes contra su esposo el señor Lucano Posada.

Fundó la demanda en dos de los hechos que como causa de separacion reconoce el artículo 162 del Código civil, a saber :

### INSOLVENCIA DEL MARIDO I MAL ESTADO DE LOS NEGOCIOS DEL MISMO.

Invocó en apoyo de la demanda el derecho consignado en las disposiciones del capítulo 3,° título 5,° libro 1.° de dicho Código.

El apoderado constituido por el señor Posada, contradijo la demanda negando los hechos en jeneral, sin detenerse en la esposicion de las razones con que debiera de haber contradicho cada uno de ellos.

El Haber de la señora demandante, consta de las capitulaciones matrimoniales contenidas en la escritura que se acompañó a la demanda junto con la prueba del matrimonio, corrientes ámbas piezas a fojas 2 hasta 14 del cuaderno 1.° Ese Haber se compone de todos los bienes que la señora aportó al matrimonio, i de que su esposo se hizo cargo para administrarlos por la cantidad líquida, es decir, sin gravámen ni deudas, de noventa i cuatro mil setecientos cincuenta i nueve pesos cincuenta i uno i medio centavos. Al Haber de la señora agregó el señor Posada el suyo propio, i que en las mismas capitulaciones espuso ser de doce mil pesos libres, en una hacienda de su propiedad denominada Santa Ana, por el valor de seis mil pesos, i lo restante para completar los doce mil pesos, en ganados i bestias, en obligaciones por cobrar, i en muebles de casa sin especificar nada de eso.

Así, pues, queda establecido, como una verdad comprobada, que el señor Posada entró a manejar como jefe de la sociedad conyugal, i quedó bajo su responsabilidad como administrador, el cuantioso capital de ciento seis mil setecientos cincuenta i nueve pesos cincuenta i uno i medio centavos. Con ese capital un hombre medianamente capaz, dando un impulso regular i ordenado a sus negocios, habria aumentado sus intereses hasta llegar a formar una fortuna notable. El movimiento progresivo del país i el transcurso del tiempo, habrian sido suficientes para dar a las propiedades raices en que el señor Posada recibió la mayor parte del capital de su esposa, doble valor, i tambien para que se duplicara la renta prove-

niente de tales bienes. Con solo conservarlos en el estado en que los recibió, hoy podría presentar un balance que lo acreditara como a un administrador hábil i digno de la importante mision que con relacion a los bienes de la esposa da la lei al esposo, por el hecho de la celebracion del matrimonio. Pero lo contrario ha sucedido, i la decadencia de los intereses de la señora, el desfalco de su fortuna, i el desórden de su administracion han llegado a un punto tan alarmante, que se ha visto obligada mui apesar suyo, como se indica en la demanda, a dar el paso de pedir en juicio la separacion de los bienes.

Desde el oríjen de la asociacion conyugal comenzó el desórden en la administracion de los bienes, porque pasó del réjimen de la contabilidad ajustada a que los curadores de la señora la tenian sometida, para entrar en otro en que la puso el nuevo administrador, i en que no se abrió ni se llevó cuenta de ninguna clase. Una administracion ejercida así, es la imájen del desórden i de la confusion, i arroja contra el administrador un cargo de culpabilidad tan grave, que lo hace indigno de la confianza del dueño o partícipe en los bienes, a quien deba dar cuenta de ellos. Esta omision representa la negligencia, el desórden, la ineptitud i hasta el dolo, porque la contabilidad es el crisol obligado a que todo administrador honrado i digno ocurre a purificar sus actos, para presentarlos con el esplendor de la buena fe; miéntras que la falta de contabilidad es el caos en que se confunde lo bueno con lo malo, lo justo con lo injusto, lo propio con lo ajeno, lo lícito con lo ilícito i reprobado. Esta falta, comprobada suficientemente en los autos, por la confesion del mismo demandado, i por el hecho de no haber presentado las cuentas en el curso del juicio apesar de habérselas exigido espresamente con la exhibicion de los libros que llevara de la contabilidad; esta falta, repito, que seria por sí sola suficiente para fundar contra el señor Posada el cargo de administracion fraudulenta, unida a otros hechos tambien plenamente probados, demuestra con ellos el fraude a no dejar duda, i presenta otra causal a más de las enunciadas en la demanda, que sirve de motivo legal de separacion.

Son, pues, tres las causas que ocurren en el presente juicio para que se decrete la separacion demandada: — dos, las enunciadas en la demanda; — i la otra, la de administracion fraudulenta ejercida por el esposo de la demandante; i paso a ocuparme de cada una de ellas por su órden, sin que obste para figurar la última en el juicio, el no haberse enunciado espresamente en la demanda, como previamente voi a demostrarlo.

La demanda es una; — las causas o los hechos que la justifiquen pueden ser muchos, — algunos de ellos, ser conocidos desde que se inicia el juicio, i otros descubrirse i conocerse despues, en el curso del mismo juicio, sin que por eso se altere, modifique o reforme la demanda. El artículo 201 del Código judicial dice:

“Es demanda la peticion que se dirige al Juez para que mande dar, pagar o hacer alguna cosa;” i esa peticion es la que tiene la limitacion de no poderse variar, sino hasta tres dias despues de haberse abierto el juicio a prueba, segun lo dispuesto en el artículo 209 del mismo Código. En el caso de la cuestion, la peticion es la misma: “que se ordene por la sentencia la separacion de bienes;” i esa peticion se conserva inalterable aunque aparezca i se alegue un hecho nuevo que la justifique i le dé

apoyo i fundamento. El artículo 447 demuestra suficientemente que los hechos que ocurren despues de intentada la demanda, o que ocurrieran ántes sin que se hubiera tenido conocimiento de ellos, se pueden traer a colacion durante el juicio i probarse, sin que por eso se entienda que se reforma o altera la demanda; i tambien lo corrobora el artículo 824 del mismo Código que, aunque derogado, esplica lo que es la naturaleza de la demanda, que no debe confundirse con los hechos en que se apoya, puesto que ella se conserva la misma despues de tres días de abrirse a prueba el juicio, i es sobre ella que debe recaer la sentencia; miéntras que los hechos que la justifican pueden aumentarse sobre los enunciados en el libelo en que ella se consigna. Dicho último artículo, está derogado no para contradecir la doctrina de la admision i comprobacion en la segunda instancia de hechos nuevos o de que no se tenia conocimiento, sino para ensanchar i dar mas amplitud a la probanza, admitiéndola en segunda respecto de todos los hechos. Pues bien, la administracion fraudulenta del señor Posada en los bienes de la sociedad conyugal, es un hecho de que no se tenia pleno conocimiento cuando se intentó la demanda, pero que ha quedado esclarecido en el curso del juicio. Por eso en el libelo de demanda el apoderado, siguiendo las instrucciones de la señora demandante, salvó la buena fe del señor Posada diciendo que “el capital de la sociedad conyugal no solamente no ha tenido los aumentos naturales sino que está disminuido en mucho, sin que esto implique mala fe en el administrador.” Pero esta salvedad no envuelve la renuncia a la justificacion de la demanda por otros hechos de que al tiempo de presentarse no se tuviera conocimiento, aunque esos hechos estuvieran en contraposicion con la buena fe salvada en el pasaje trascrito. Mui distinto era el concepto que a la terminacion del juicio en primera instancia tenia la señora demandante respecto de su esposo, concepto que espresó franca i resueltamente en el memorial de conclusion que presentó i que corre de fojas 51 a la 52 del cuaderno 1.º Allí dijo, que el señor Posada habia hipotecado la hacienda de la Fiscala sin lejítimo consentimiento de parte de ella como dueña de esa finca; i este es un cargo claro de mala fe empleada por él, ya para con su señora, ya respecto del acreedor, por la falta de legitimidad, es decir, por la falta de derecho i de razon legal i moral para imponer un gravámen sobre su finca. Tambien se revela en ese memorial, que la señora habia tenido motivos posteriores para prescindir de las consideraciones que a su esposo guardaba al tiempo de entablar el pleito. El siguiente pasaje de esa pieza lo manifiesta a no dejar duda: “Posada, aunque puede llamarse, como he dicho ántes, mi esposo ante la lei, nunca volverá a serlo en mi familia ni ante la sociedad. Mas, yo reputo al señor Posada, como en efecto lo es, mi enemigo capital.” A nombre, pues, de la señora demandante, no debo guardar otras consideraciones que las que prescribe la decencia, ni pretermitir la esposicion de la verdad en cuanto conduzca a esclarecer la justicia de mi parte. Penoso me será entrar en la consideracion de un hecho que implica dolo i engaño; pero así lo exige la severidad del deber que contraje al encargarme de representar a la señora demandante en este juicio.

Paso, pues, a demostrar que están probadas en los autos las tres causales enunciadas, por las cuales se puede pedir i se debe decretar la separacion de bienes.

## II

## INSOLVENCIA.

Esta voz se compone de dos elementos latinos que espresan una negacion: — de la partícula negativa *in* i del verbo “*Solvere*,” *Pagar*. De manera que espresa la imposibilidad de pagar lo que se debe. El diccionario español i el de jurisprudencia dan a esta palabra la significacion que indica su etimología, a saber: imposibilidad de pagar por la falta de bienes con qué hacerlo. Cuando se demanda, pues, la separacion de bienes por insolvencia, se espresa la negacion de la posibilidad de pagar los que se han de entregar, por no existir. La contestacion a la demanda contradiciendo el hecho indicado, implica la afirmacion de la existencia de tales bienes en cuanto deban entregarse en especie, o de su equivalente, en cuanto deba entregarse su precio. La prueba, pues, incumbia al demandado, como mui bien lo dijo i lo demostró en el escrito de conclusion el abogado de la 1.<sup>a</sup> instancia. Así lo exige tambien la naturaleza de las cosas. El hecho en cuestion es la existencia de los bienes en poder del que responde de ellos: si se niega esa existencia no se puede demostrar lo contrario de la negacion sino con la exhibicion de los mismos bienes, o con las cuentas de las cuales aparezca claramente que existen, lo cual no podia hacerlo sino el administrador demandado. Era, pues, de cargo de este la prueba de la afirmacion de la existencia de los bienes; i por no haberla presentado quedó demostrada la falta de aquellos de que se hizo cargo i cuya entrega o presentacion no ha efectuado. Pero hai otras pruebas que hacen patente la insolvencia.

El abogado de 1.<sup>a</sup> instancia demostró con la disposicion del artículo 164 del Código civil, que solamente en el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido, es que la confesion de éste no hace prueba, i que por lo jeneral hace prueba dicha confesion en el mismo juicio, por cualquier otro motivo que no sea el indicado. Esta razon está corroborada con lo que dispone el artículo 467 del Código judicial, que no destituye de fuerza la confesion de los cónyuges sino para probar hechos por los cuales pueda ser disuelto el matrimonio; de consiguiente para probar hechos por los cuales deban los bienes de los mismos cónyuges ser separados, sí tiene fuerza, con solo la excepcion hecha por el artículo 164 citada. No debe, pues, despreciarse esa prueba, en el punto de que se trata.

Ahora bien: con la confesion del demandado, las capitulaciones matrimoniales, la declaracion de los respectivos acreedores, i con las escrituras correspondientes de que se hizo mérito en 1.<sup>a</sup> instancia, se comprobacion plenamente las partidas que sirvieron de elementos al Balance de las cuentas que debió llevar i que no llevó el señor Posada. Ese Balance es el dato obligado, necesario e imprescindible a que debe estarse a falta de tales cuentas.

En todas las relaciones civiles de los hombres que implican el manejo de intereses ajenos, es un principio de moral i de estricta justicia, el de que, cuando el administrador que los maneja i que debe responder de ellos no lleva cuenta, se esté a la que forme el que tiene derecho a exigirla, para que el que ha omitido tan importante deber, responda de los saldos que arroje el Balance. Lo contrario seria autorizar al adminis-

trador para que hiciera bancarota cuando quisiera, i para que saldara toda responsabilidad i todo crédito con solo el hecho de no llevar cuenta alguna. La cuenta comprobada cumple a la honradez i buena fe del responsable, i la omision de ella implica mala fe i fraudulencia en el administrador. Pero el Balance a que hago alusion no está formado segun el capricho de la parte que lo formó; ni ella abusó del derecho en cuya posesion entró, de formararlo, por faltar la cuenta. Todas sus partidas están plenamente comprobadas como ya he dicho. Ese Balance presenta un cargo jeneral contra el señor Posada de ciento treinta i tres mil seiscientos noventa i siete pesos sesenta i medio centavos, i un Haber de cincuenta i cuatro mil quinientos pesos. Arroja, pues, un saldo jeneral de setenta i nueve mil ciento noventa i siete pesos sesenta i medio centavos que no puede pagar; - saldo jeneral que se descompone en el particular a favor de su esposa, - i en el que resulta a favor de los demas acreedores. Debe aumentarse con el importe del terreno de "Pasquilla," que fué vendido en cuatro mil ochocientos pesos i cuya partida se omitió en la cuenta de 1.<sup>a</sup> instancia, montando así, a ochenta i tres mil novecientos noventa i siete pesos sesenta i medio centavos. Formada la cuenta especial con su esposa, resulta que habiendo llevado ésta al matrimonio bienes por valor de noventa i cuatro mil setecientos cincuenta i nueve pesos cincuenta i uno i medio centavos, - i no teniendo el señor Posada por todo haber, constante únicamente de los bienes que son de la señora, sino la cantidad de cincuenta i cuatro mil quinientos pesos, hai un déficit en contra de él, por lo que debe entregar a su esposa, de cuarenta mil doscientos cincuenta i nueve pesos cincuenta i uno i medio centavos, que no puede pagar porque no tiene con qué verificarlo. Agregando a él cuatro mil ochocientos pesos de "Pasquilla," ese déficit es de cuarenta i cinco mil cincuenta i dos pesos cincuenta i uno i medio centavos.

El Balance jeneral se halla modificado con las cantidades que en esta instancia se ha comprobado deber a demas el señor Posada, i con las que aparece haber pagado, en los términos siguientes:

Saldo comprobado en 1. <sup>a</sup> instancia con el valor de Pasquilla contra el señor Posada.....\$	83,997-60½
Debe aumentarse:	
Con la cantidad comprobada con la declaracion del señor Ignacio Gutiérrez Ponce, fojas 82 i 83 cuaderno de pruebas.....	800
Con cuatrocientos pesos que quedó a deber al señor Carlos B. Rasch, segun consta de la escritura que corre de fojas 67 a 70, cuaderno de pruebas de esta instancia.	400
	<hr/>
Monta el cargo a.....	85,197-60½
Debe descargarse:	
De la cantidad de dos mil ciento sesenta pesos que debia al Banco de Bogotá.....	2,160
De la de dos mil seiscientos pesos que por la escritura últimamente citada se encargó el señor Rasch de pagar al señor Cipriano Leon.....	2,600 4,760
	<hr/>
Queda subsistente el saldo por.....\$	80,437-60½

Las partidas que resultan comprobadas en esta instancia i que afectan al Debe i al Haber del señor Posada, se refieren a la cuenta jeneral; mas en cuanto a la particular con su esposa el saldo subsiste el mismo, i cada día va aumentando con los intereses que corren por la deuda que tiene a favor del señor Soto Villamizar, en seguridad de la cual tiene hipotecada la hacienda de la Fiscala, i con las costas que resulten de la ejecucion que contra el señor Posada hai pendiente. Esos gravámenes irán siendo de una significacion mui notable i causarán un enorme perjuicio a la señora esposa del demandado, porque éste, léjos de dar paso alguno para librar la finca, ha protegido en el juicio la accion de su acreedor i puesto trabas a la señora para que haga uso de sus léjítimos i naturales derechos de defender lo que es suyo. Parece que el interes del ejecutado i el del ejecutado están asociados. El del primero, para que se venda la finca en pública subasta, a fin de que con el producto de ella se cubra el capital, los fuertes intereses estipulados, corridos i que se corran hasta el día del pago i las costas; i el del segundo, para que tambien se venda cuanto ántes la hacienda i poder entrar a manejar *ad libitum* el saldo en dinero que quede, i disponer de él como dispuso del importe de los bienes fungibles que recibió en las capitulaciones matrimoniales i del precio de la venta de "Pasquilla," sin poder dar cuenta de ellos. Ved, pues, señores Majistrados cuánta significacion tiene para la señora i sus hijos la decision de este juicio.

La insolvéncia, pues, queda comprobada hasta tocar en la evidencia. Adelante me ocuparé de las apreciaciones que hace de ella el señor Juez de la 1.<sup>a</sup> instancia, al ocuparme de la sentencia dictada por él. Por ahora, voi a detenerme en las alegaciones que se han hecho por la parte demandada.

### III

Arguye el señor Posada en su escrito de conclusion de la 1.<sup>a</sup> instancia, que en las capitulaciones matrimoniales se espresaron valores enteramente ficticios, haciéndose figurar un capital que realmente no existia, cosa que para él poco importaba, toda vez que al recibirlos no los compró haciéndose responsable de su valor nominal, como valor efectivo.

Aceptada la razon de que no compró el señor Posada los bienes de su presunta esposa. Pero héchose cargo i responsable de ellos por la celebracion del matrimonio, que se efectuó en seguida, debiera tener en su poder todos los bienes; i llamado a cuentas por la autoridad, ha debido presentarlos íntegros como los recibió i exhibir los documentos de crédito, que fueron bien especificados en las capitulaciones, i tambien las obligaciones comprobantes de las deudas, con la prueba de haber hecho todas las jestionés conducentes a su cobro como un hábil i diligente administrador que tiene aspiraciones a este título. No lo hizo así, como debiera haberlo hecho, i ha confesado que dispuso de los documentos de crédito; luego se hizo responsable de haber dispuesto de lo que no le correspondia. No ha presentado esos documentos ni cuenta de ellos; ni de la cuenta que se le formó aparece un Haber por los representante; luego la insolvéncia es clara. Ha debido entregarlos i no los ha entregado; en subsidio ha debido consignar su equivalente en dinero i no lo ha consignado; luego el déficit es

evidente. I digo que ha debido presentar los documentos o consignar su equivalente, porque se decretó el secuestro de todos los bienes que recibió de su esposa i de que se hizo cargo conforme a las capitulaciones matrimoniales, i no los puso a disposicion de la autoridad. La resolucion sobre el secuestro lo privaba del derecho de administrar los bienes de su esposa, i por ella debieran pasar del poder de él al de la señora a quien se nombró depositaria. Se llegó el tiempo en que debiera hacer la entrega o consignar su valor i no lo verificó, no aparecen bienes de su propiedad con que pagar ese valor; luego está en incapacidad de pagar; luego es clara la insolvencia en la acepcion que le da el idioma en que nos espresamos los colombianos, en que se espiden las leyes que nos rijen i que determinan los derechos i obligaciones que nacen de los contratos i en la acepcion en que tambien la tomamos ámbas partes en el juicio.

Conforme al artículo 1834 del Código civil, cada cónyuje tiene derecho a sacar de la masa, los cuerpos ciertos, o especies que le pertenezcan i los precios, saldos i recompensas que constituyan el resto de su Haber, de suerte que el derecho de la señora a pedir la especie de los bienes que entregó, i el precio de los que por haber dispuesto de ellos el señor Posada no existen, es incuestionable.

Pero el señor Posada se reconoce i debe reconocerse en el deber de restituir los bienes de su esposa, porque al entregárselos no se le hizo donacion de ellos; sólo que pone objecion en cuanto el tiempo, — sosteniendo que no está obligado a entregarlos hasta la disolucion del matrimonio. Es decir que él no reconoce que debe devolverlos por la sentencia de simple separacion de bienes i en otros casos extraordinarios como el que ha ocurrido de secuestro, posible i mui factible en el juicio de separacion, segun el artículo 163 del Código civil. Pues bien: demandada la separacion, el Juez tomó la providencia, mui eficaz i conducente a la seguridad de los intereses de la esposa, de secuestrarlos i ponerlos en depósito. El señor Posada no los ha entregado todos porque no los tiene todos, ni su equivalente, luego se halla en la imposibilidad de cumplir ese deber. Ese deber es el que tiene todo hombre de entregar en especie o su equivalente en dinero lo que pertenece a otro, i eso es lo que constituye una deuda i lo que erije en deudor al que ha de cumplir con tal deber. En el Diccionario de jurisprudencia se define la deuda así: “La obligacion que alguno tiene de pagar, satisfacer o entregar a otro alguna cosa;” i el deudor, en estos términos: “El que está obligado a dar o hacer a otro alguna cosa, en virtud de un contrato o cuasi-contrato, delito o cuasi-delito, o de una disposicion legal.” En virtud de la disposicion del artículo 163 citado, el señor Juez impuso al señor Posada la obligacion de entregar los bienes, i él no ha podido cumplirla; luego es deudor que no puede pagar; luego está en insolvencia. La orden del Juez tiene un efecto transitorio, pero ha puesto en evidencia la situacion del deudor.

Si el marido no tuviese el deber de entregar los bienes de la esposa en otro caso que en el de disolucion del matrimonio, querria decir tambien que no deberia entregarlos en el de embargo en juicio ejecutivo; i entónces, por qué se prestó tan dócil i espontáneamente a presentar la hacienda de la Fiscala al embargo i depósito, en la ejecucion que el señor Soto Villamizar sigue contra él? El argumento prueba demasiado i nada prueba por consiguiente.

No debo dejar desapercibida una contradicción en que ha incurrido el señor Posada. No se reconoce deudor o responsable de los bienes que constan en las capitulaciones por el valor que en ellas se fijó, i que no fué el nominal de los documentos sino el convencional que en ese acto se les puso, i sí se reconoce deudor para el efecto de no responder ni dar cuenta de ellos sino hasta la disolución del matrimonio. En la sin razón con que pretende retener lo que pertenece a su esposa, carece hasta de sistema consecuente de defensa.

El señor Posada alega también que el capital de que se hizo cargo i que consta en las capitulaciones matrimoniales, es un capital ficticio. ¡Ficticio el Haber de la hija predilecta de un hombre acaudalado i de tan indisputable arreglo i acierto en todos sus negocios, como el doctor Laverde! A esa hija predilecta la dejó mejorada en su testamento, i no es siquiera presumible que sus albaceas quisieran, ni sus tutores consintieran que se adjudicara un Haber ficticio al miembro más débil, más desgraciado i seguramente el más querido de la familia del doctor Laverde. Como fundamento de la ficción alega que las deudas eran incobrables, i ha ocurrido a la declaración de los señores Ignacio Gutiérrez V. i José María Latorre Uribe como tutores i curadores de la señora, i a la del abogado que ellos tenían arrendado para cobrar las deudas. Esto merece que se entre en la consideración del acto de las capitulaciones i de algunas de las cláusulas de la escritura respectiva.

Cuando el señor Posada ajustó el matrimonio e hizo las capitulaciones matrimoniales, su prometida esposa era apenas púber: su corta edad de diez i seis años, su desarrollo tardío, la delicadeza de su organización, su salud siempre resentida por consecuencia de un suceso extraordinario que puso en peligro su vida, hacían de ella un sér débil, sin madurez i rectitud en sus juicios i sin razón suficiente que presidiera su voluntad para dar a sus determinaciones la firmeza, decisión i acierto que se requieren en los asuntos graves. Había estado durante su orfandad acariiciada por los solícitos afectos de su digna i amorosa madre que le daba educación física i moral, i en la dirección de los negocios que concernían a sus intereses, bajo el amparo de los tutores i curadores que le había puesto la previsión de su padre, que velaba por su felicidad aun para después de su muerte.

Al salir del seno de su madre i del amparo de sus curadores, entraba en el de su esposo, curador obligado que le daba la ley, i a cuya moralidad i honradez, educación i decencia libraba su porvenir, o mas bien, la libraban los que la amparaban i debieran por afecto i por obligación interesarse en su buenaventura. Ya se deja comprender que ella no era capaz de previsión, siquiera fuera para elegir con acierto el compañero de su vida, mucho ménos para dictar las cláusulas que aseguraran debidamente sus intereses. Sus tutores i su presunto esposo civil, que ya estaba constituido en esposo sacramental segun los ritos católicos, eran todo para ella, i tenían la razón, juicio i voluntad de ella. ¿Quién había de pensar que las capitulaciones no fueran el arca sagrada en que quedara asegurada la fortuna de la señora de Posada? Esa fué sin duda la intención de los señores curadores. Pero veamos algunas de las cláusulas que ellas contienen, para poder apreciar debidamente la alegación del señor Posada en cuanto se da por engañado con el capital ficticio. Dice la cláusula cuarta:

“A consecuencia de la liquidacion, particion, adjudicacion i entrega practicada por los señores tutores, i curadores, a satisfaccion del señor Posada, éste i su esposa se declaran a paz i salvo con los dichos tutores i curadores en todo lo relativo a la administracion, cuenta, bienes, derechos i acciones de la tutela i curatela en la parte correspondiente a la señora Hersilia Laverde i los *dan por libres finiquitados i esentos de todo cargo i responsabilidad ahora i para siempre*” &c. Ahora véamos algunos de los deberes de los tutores i curadores.

Dice el artículo 522 del Código civil :

“Cuidará el tutor o curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, i de perseguir a los deudores por los medios legales.”

El 523 se expresa así: “El tutor o curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.”

Al darlos, pues, el señor Posada por libres i finiquitados i esentos de todo cargo i responsabilidad, los relevó del deber de comprobar que habian cumplido con las dos importantes disposiciones que acaban de transcribirse. En seguida toma las obligaciones contra los deudores i sin hacer jestion alguna, o haciéndola cobrando i percibiendo, porque todo ha podido suceder puesto que no ha exhibido los documentos justificativos de las deudas, viene con la pretension de librarse del cargo, diciendo que las deudas son incobrables, i aun se pone en lugar de los deudores para alegar la prescripcion. De suerte que relevó a los tutores de la comprobacion, i, sin presentarla él, viene diciendo que las deudas son ficticias unas, incobrables otras i están prescriptas algunas. ¿No es poner en absoluto desamparo a la esposa, relevando a los tutores de sus deberes, sustituirse él en lugar de ellos, no hacer esfuerzo alguno para cobrar i luego justificarse de su omision con el dicho de los mismos tutores, cuando al dar ellos cuenta del ejercicio de su encargo habrian tenido la imprescindible necesidad de comprobar que habian hecho las jestion de su deber ?

Mas : el señor Posada releva a los tutores del deber de dar cuenta i la tiene por bien recibida por lo que se expresa en las mismas capitulaciones: se hace cargo de los bienes que en ella se espresan, acepta su existencia, admite la fijacion de sus valores, da por finiquitados a los tutores i libres de toda cuenta i responsabilidad; i luego viene a eximirse de la que él asumió diciendo que las existencias de que se hizo cargo i los valores que aceptó no eran reales sino ficticios! ¿Por qué si lo eran tales no lo alegó ante los tutores? ¿Por qué pasó por la cuenta contenida en las capitulaciones i los relevó de toda otra que debieran rendir de su administracion? Entra en lugar de los mismos tutores, contrae los deberes que ellos, los releva de rendir cuenta, no la lleva él, es decir: introduce el desórden, la confusion i la anarquía en la administracion, para despues cuando se le llame a cuenta decir i comprobar con los mismos tutores que lo que espresan las capitulaciones no es cierto, que lo que allí aparece i de que se hizo cargo como real i existente, es imaginario! ¿No es esto haber entrado en la administracion de los bienes para consumir el sacrificio i la ruina de su esposa? Porque si ella hubiera continuado amparada por sus tutores, habria tenido la satisfaccion de recibir cuentas arregladas de lo que le correspondia, habria recibido al entrar en la mayor edad todos sus

bienes naturalmente aumentados como el resultado de una administracion prudente i acertada, i no desfalcados como están; i en último caso habria hecho efectiva la responsabilidad de aquellos segun la lei. Pero todo derecho de la señora queda sufocado por esta fórmula siniestra. “ Los tutores salvados por el señor Posada, i a su vez éste por aquellos.” \*

El demandado alega tambien para cubrir el déficit, mejoras que afirma haber hecho en los bienes de la señora demandante. ¿Dónde está la comprobacion de esas mejoras, cuál es su valor? Yo no veo constancia alguna en los autos. Léjos de eso, veo la prueba de lo contrario en la omision de parte del mismo demandado, para que se practicaran las diligencias conducentes a poner en evidencia las decantadas mejoras. Pedí la inspeccion ocular en la hacienda de la Fiscala; i llegado el dia señalado para esa diligencia, concurrió el señor Magistrado ponente con el Secretario, i concurrimos tambien los interesados por la parte que represento; pero dejó de hacerlo el testigo nombrado por la parte del señor Posada, no se vió tampoco a éste ni a su abogado, i la diligencia quedó sin practicarse. Sin embargo, tengo íntima persuasion de que el señor Magistrado llevó a su mente, por lo que vió, la conviccion de que en dicha hacienda no ha habido sino desmejoras, falta de una administracion diligente i acertada: vió la casa de la hacienda en ruina, sin señal alguna de que la mano del hombre se hubiera puesto en ella para repararla; vió campos agrícolas abiertos, sin division ni seguridad, i vió mas: una obra en que se habia gastado sin provecho, en unas tapias comenzadas i abandonadas que ya estaban cediendo a la accion destructora del tiempo i de las lluvias, i que revelan una administracion desatendida, dirigida por un espíritu inconstante i por una voluntad versátil i sin firmeza para empresa alguna; i seguramente vió que una fuente que regaba la hacienda, habia sido cortada por los propietarios vecinos, sin que haya constancia de que el representante legal de la señora Laverde haya hecho gestion alguna para recuperarla.

Decanta mucho el señor Posada las mejoras que dice puso en la hacienda de las Juntas de Apulo; i se comprende mui bien qué mejoras serian aquellas en que se abandonó la empresa agrícola, pingüe, segura i conocida del cultivo de los pastos para la ceba de ganado, el negocio mas lucrativo i de infalibles resultados favorables que, puede decirse, hai en el país, para convertirla en la del cultivo del añil, que esterilizó la tierra i cuyos resultados demuestran la aventura a que se arriesgó el señor Posada, por un efecto de su alucinacion, como él mismo ha confesado; — i para convertirla tambien en empresa de fique i de coco, cuyos resultados no halagan mas que los de la empresa de añil. En efecto, no se concibe a qué fin favorable a los intereses de la señora, ni del director de la empresa, pueda conducir la produccion en grande escala del fique i del coco cuyo consumo es mui limitado en el país, no figurando entre los productos esportables, i aunque figuraran, su poco valor como materia prima no soportaria los gastos de conduccion desde el interior, ni en el interior del país. Para convencerse uno de que eso no es sino desmejora, bastaria for-

\* No debe entenderse este pasaje con el señor doctor José María de Mendoza, quien lleno de circunspeccion i conociendo el alcance que pudiera tener una declaracion vaga i jeneral conforme a un interrogatorio en que lo mui poco que pueda haber de verdadero está confundido con lo mucho que contiene de falso, se abstuvo de rendirla.

mar un cálculo sobre las operaciones que pueden practicarse en la empresa de ganadería en el área convertida de pastales en palmeras i en ficales, mientras los cocos i las matas de fique se hallan en estado de producir algo, para por sus utilidades convencerse de que se causó gran perjuicio con el cambio que se dió a la especie de cultivo. Habrá trabajado mucho el señor Posada en poner esas plantaciones, habrá tal vez gastado mucho, pero una empresa en que se trabaja, se gasta i no se produce, es tanto mas desacertada i necia, cuanto mas se trabaja i se gasta en ella.

Es verdad que en 1.<sup>a</sup> instancia se pretendió probar con la apreciacion de peritos el valor de los consabidos ficales i palmeras, cuya existencia ha negado mi parte, por lo ménos en el exajerado número a que se dice montan las matas de esas plantaciones; pero la diligencia pericial no pudo verificarse en 1.<sup>a</sup> instancia, por haberse practicado sin las debidas formalidades, vicio debido a la tendencia marcada a privar a mi parte de la concurrencia a tal diligencia por medio del perito que le tocaba nombrar. Comenzóse a practicarla i no fué concluida en la 1.<sup>a</sup> instancia, ni figuró en el sumario de las pruebas aplicables en aquel juicio. En esta 2.<sup>a</sup> instancia se reprodujo, pidiéndose por el señor abogado de la contraparte que se me corriera en traslado. Pero todo eso es tan baladí e inconducente como si se me hubiera pasado en traslado una bula del Santo Padre. La diligencia pericial tiene sus trámites i formalidades trazados por las disposiciones especiales que la prescriben. Si esa diligencia no se perfecciona en un juicio o instancia para que obre como prueba, deja de ser diligencia válida, — i no se rehabilita por el traslado que de ella se pasa a la parte contraria del que la pidió en otro juicio o instancia. Si ella no pudo ser prueba en la 1.<sup>a</sup> instancia, no puede serlo en la 2.<sup>a</sup>, si no se pidió de nuevo ni se practicó en tiempo. Si hubiera sido una informacion de testigos sobre hechos comunes i no sujetos al exámen de peritos, habria sido necesaria la ratificacion de ellos, por no haber declarado ante el Juez de la causa ni por órden de él con citacion contraria, Juez que en esta instancia lo es para la sustanciacion, el señor Magistrado ponente. No siendo sino diligencia pericial, ha debido pedirse de nuevo dentro del término fijado por la lei, i practicarse tambien de nuevo para que se observaran las formalidades requeridas por el artículo 448 i por las disposiciones contenidas en el capítulo 6.<sup>o</sup> título 2.<sup>o</sup> libro 2.<sup>o</sup> del Código judicial.

Pero considerando en su esencia esa prueba i suponiéndola revestida de las formalidades legales, ella no tiene fuerza alguna, porque uno de los peritos se contradijo. En una declaracion que en la diligencia dió ante el Juez, bajo de juramento, dijo el trece de marzo, (fojas 14 cuaderno 8.<sup>o</sup>) que el cocal en número de ochenta i ocho matas lo avaluaba a seis pesos cada mata, es decir: por quinientos veintiocho pesos el total. El fical no lo avaluó por considerar que era una desmejora, i espuso que toda la hacienda, que la consideró desmejorada, por el mas alto precio la avaluaba en diez i seis mil pesos de a ocho décimos. En la declaracion que dió en la misma diligencia aparece avaluando la hacienda en diez i seis mil pesos de diez décimos; la casa, que ántes consideraba desmejorada, en ochocientos pesos; — el cocal en ochocientos pesos, es decir, doscientos ochenta pesos más del valor que dió en la primera declaracion, i el fical que habia declarado ser una desmejora i que era inavaluable, lo avaluó en dos mil cuatrocientos pesos; — en suma, toda la hacienda que por su pri-

mera declaracion la justipreció en diez i seis mil de ocho décimos la avalúo por la segunda en veinte mil de a diez décimos, es decir en siete mil doscientos pesos de a diez décimos más, que el avalúo de su primera declaracion. En el escrito que presentó firmado a ruego por Clodomiro Afanador i cerrado, escrito que mandó agregar el señor Juez de Tocaima (fojas 23 i 24 del citado cuaderno), aparece que no conoce el valor del fique i dice que como no puede valer nada puede valer mucho, i por eso no se atrevió a avaluarlo. ¿Qué fuerza puede tener semejante avalúo dado por un perito que a más de contradecirse en su declaracion no tiene los conocimientos del valor de los objetos que se le mandaron justipreciar?

I para no dejar de contestar todas las argumentaciones i razones del señor Posada, me ocuparé de otras dos a que les da mucha importancia para vindicarse del cargo de mal administrador.

Es la primera: — Que es honrado i trabajador, lo que justifica con el testimonio de varias personas.

Pero esa circunstancia nada vale con relacion al manejo de los bienes de su señora, porque los hechos plenamente comprobados dicen lo contrario. A este respecto es mui oportuna la contestacion que el señor Manuel Laverde, hermano de la señora demandante, dió al señor Posada en el "Alcance al Diario de Cundinamarca," número 1,660. "Réstame solamente agregar que no estraño el número de certificaciones de probidad que personas mui respetables del comercio de Bogotá han dado en favor del honor de Posada. Esas personas no conocen ni tienen interes en conocer la manera como Posada se ha conducido en nuestra familia; i si con ellas ha sido cumplido han hecho mui bien en darle testimonio de su buen comportamiento. Nosotros desgraciadamente no podemos hacer otro tanto, porque el lamentable ingreso de este señor en nuestra familia nos ha costado mui caro."

I es la segunda: un viaje que hizo el señor Posada a Antioquia con la familia, por circunstancias que él no creó i que fué causa, segun dice, de la ruina en que hoy se exhibe la fortuna de la señora, i de la deuda del señor Soto.

Pero si él no creó esas circunstancias, ¿quién las pudo crear? El viaje, como lo ha dicho la señora en la respuesta al interrogatorio de fojas 41 a 44 del cuaderno 5.º "fué esclusiva exigencia del señor Posada, lo cual se comprende naturalmente sabiendo que el señor Posada es de Antioquia i la declarante (la esposa) no tiene relaciones de ninguna clase en aquel Estado." Más, supongamos que el viaje se hubiera hecho por exigencias de la señora. — Si él implicaba operaciones ruinosas en la administracion; si era necesario para verificarlo comprometer la finca mas valiosa e importante; si era indispensable para ello tomar dinero a un interes fuerte i en considerable cantidad como la de siete mil doscientos pesos de a diez décimos, ¿por qué hacer ese viaje de tan inmensos sacrificios? Si el viaje era obra del capricho de la señora, ¿dónde estaba la potestad marital que el título 5.º libro 1.º del Código civil da al esposo para la buena direccion de la sociedad conyugal en cuanto a la persona i bienes de la esposa? ¿Faltaba al señor Posada la prudencia, enerjía, discrecion i fortaleza que la lei supone en el hombre para encargarle la alta mision de jefe de la sociedad conyugal? Si esto último era lo que sucedia, todo era imputable al mismo señor Posada, como los errores de los hijos de fa-

milia son imputables a los padres, cuya prudencia i juicio suple a la de aquellos. El motivo de que me ocupo mas que fútil es ridículo.

Quedan por tanto sin fuerza alguna las alegaciones de la parte demandada i subsistente el déficit que constituye su insolvencia.

#### IV

##### MAL ESTADO DE LOS NEGOCIOS.

Esta causal de separacion se desprende como un corolario de lo que se ha alegado i probado, i de los autos aparece clara su existencia.

La lista de sus acreedores a quienes no les ha podido pagar es de nueve de los conocidos, prescindiendo de otros como el doctor Andres Ceron cuya declaracion no se ha podido obtener por más que se le ha requerido para que declare. Esos acreedores son los señores Soto Villamizar, Clímaco Arbeláez, Mariano Duque, Hersilia Guzman, Miguel Rebolledo, Joaquin Sarmiento, Custodio Laverde, Gregorio Gutiérrez Ponce i Carlos B. Rasch. A todos los cuales debe más de veinte i cinco mil pesos por capital e intereses, sin contar con bienes propios porque lo único que manejaba era la existencia que habia quedado del capital de su esposa. Es cierto que pagó al Banco de Bogotá i al señor Cipriano Leon; pero fué sacrificando en venta el terreno de Santa Rosa en Villeta la única finca que tenia, aunque debiendo la mayor parte de su valor, i quedando reducido a la triste condicion de arrendatario. Véase la escritura de fojas 68 a 70, cuaderno de pruebas de la 2.<sup>a</sup> instancia. En la actualidad está ejecutado por el señor Francisco Soto Villamizar; i no lo está por los demas acreedores porque no son hipotecarios sino personales, i saben que no teniendo bienes propios con qué pagar i no habiendo tenido otro manejo que el de los intereses de su señora, en vano intentarían una ejecucion que no les daria otro resultado que el de hacer gastos sin provecho. Si así no fuera estaria hoi concursado. En la ejecucion del señor Soto, espuso al notificársele el auto ejecutivo, que no tenia dinero ni bienes muebles, (véanse los documentos de fojas 40 a 43 del cuaderno de pruebas de 2.<sup>a</sup> instancia); ha dispuesto de los terrenos de Santa Ana o páramo de Santa Rosa que poseía por mitad con el doctor Andres Ceron, i de los de Santa Rosa, únicos que poseía; luego está absolutamente destituido de bienes para pagar. Situacion mas triste que la del señor Posada no se puede dar. Esa situacion la manifiesta él francamente cuando algun acreedor le cobra, como ha sucedido con el señor Rebolledo, segun consta en la declaracion que este señor rindió, fojas 33 i 34, cuaderno de pruebas indicado.

I en esa situacion, ¿cuáles han sido, cuáles son sus negocios? El primero de todos, el manejo de los intereses de su esposa de los cuales no ha podido siquiera rendir cuentas, presentándolos con un enórme desfalco. Despues la aventurada empresa de añil, a que él mismo atribuye en parte su mala situacion. Viene en seguida la siembra de cocos i de fique, de la que no ha salido mejor librado que de la empresa de añil. Se presenta luego la toma de dinero a fuertes intereses, comprometiendo los productos futuros de los bienes de su esposa i cegando así la más pingüe i segura fuente de subsistencia. I concluye con la venta de la única finca

raiz que le restaba, para quedar reducido a la humillante condicion de colono. Ese es el estado de sus negocios, tan pésimo, que en él no aparecen sino créditos pasivos.

V

ADMINISTRACION FRAUDULENTA.

Entro, apesar mio, en la demostracion de esta causa de la separacion que se demanda, la más repugnante de tratar; pero la mas notoria i más claramente probada, si se necesita mas claridad que en las anteriores.

La cláusula 5.<sup>a</sup> de las capitulaciones matrimoniales dice: "El señor Lucano Posada aporta al matrimonio el capital propio i líquido de doce mil pesos de a diez décimos, consistente en los siguientes bienes i valores; seis mil pesos en las tierras denominadas "Santa Ana," situadas en el distrito de Usme, las que le fueron vendidas por el señor Octavio Salazar segun consta de la escritura pública otorgada ante el infrascrito Notario segundo bajo el número 1572, con fecha dos de agosto del presente año: dos mil pesos en ganados i bestias: tres mil doscientos pesos en obligaciones por cobrar, todas de personas abonadas: i tres mil doscientos pesos en el valor de los muebles que de su propiedad tiene en su casa de habitacion. De este total de catorce mil cuatrocientos pesos, deben deducirse dos mil cuatrocientos pesos de diez décimos que únicamente adeuda Posada por sus actuales negocios, con cuya deduccion el capital líquido que aporta es el espresado de doce mil pesos de a diez décimos."

Seguramente los señores curadores tenian la entera confianza que en la cláusula 6.<sup>a</sup> espresó la señora Laverde que abrigaba en el cariño, discrecion i probidad de su esposo para confiarle la amplia administracion de sus bienes, puesto que se fiaron enteramente en su palabra relativamente a la efectividad del capital que dijo aportaba al matrimonio. I es de lamentarse que la fascinacion de la tierna esposa que en el instante en que parecia abrirse un porvenir de felicidad en su himenco, no tenia intelijencia para prever sino corazon para sentir, se hubiera estendido hasta esos venerables sujetos de edad propecta, de elevacion de espíritu, de madurez de juicio i de esperiencia suficientes para conocer el corazon humano. Al no haber sucedido así, se hubieran detenido en el exámen del título de propiedad de las tierras de Santa Ana o Páramo de Santa Rosa que aportó el señor Posada como de su propiedad, i se habrian persuadido de que ese título contradecia lo que con su palabra aseguraba dicho señor a su querida esposa i a los que la representaban en aquel acto solemne; habrian exigido que el esposo exhibiera las obligaciones por cobrar i que se estendiera la lista de los deudores para que se conocieran esas personas abonadas, como ellos lo hicieron constar respecto de las obligaciones de la esposa; i no habria sido mucho que se hubieran persuadido con la vista, de la existencia real i efectiva de los muebles de casa que puso por el exajerado valor de tres mil doscientos pesos, i del ganado i las bestias. Respecto de los muebles, la señora, cuando ha tenido ojos libres de la fascinacion para ver con claridad, se ha persuadido que no existen realmente ni por la mitad del valor; i nada puede decir respecto del ganado i de las bestias, porque por la delicadeza de su sexo no ha te-

nido ocasion de hacer el laborioso exámen que demandan, laborioso para ella pero fácil para el hombre. De todo resulta una flagrante desigualdad en las capitulaciones, en favor del mas fuerte, del de mayor edad, hombre de esperiència i de conocimiento en los negocios, i en contra de la persona débil, de tierna edad, inesperta i libre de toda malicia. Sinembargo, la señora no ha hecho entrar en sus cuentas lo que valen esas diferencias, porque aunque menor de edad i perjudicada por la confianza que tuvieron sus curadores en el señor Posada, ha dejado a éste la tarea de llamarse a restitucion *in integrum* como lo ha hecho, pretendiendo formar escepcion de engaño al cargo que aparece de lo que recibió por valores fijos i aceptados espresamente por él. Pero paso a demostrar la administracion fraudulenta.

Como se ha visto en la cláusula 5.<sup>a</sup> trascrita, el señor Posada afirmó que aportaba los terrenos de "Santa Ana" de su propiedad, ubicados en el distrito de Usme, los que le fueron vendidos por el señor Octavio Salazar, por la escritura pública otorgada ante el Notario 2.<sup>o</sup> del circuito de Bogotá, bajo el número mil quinientos setenta i dos, con fecha dos de agosto del año en que se otorgó la de las capitulaciones, es decir, del de 1866. La escritura otorgada por el doctor Salazar figura como prueba producida i practicada con las formalidades legales en el cuaderno de pruebas de esta instancia, de fojas 72 a 76, i se halla para poner en evidencia la afirmacion que contiene la cláusula 5.<sup>a</sup> citada, en cuanto a los terrenos de Santa Ana: copiaré, pues, testualmente los pasajes conducentes de ella :

"Número mil quinientos setenta i dos.

"En la ciudad de Bogotá a dos de agosto de mil ochocientos sesenta i seis, ante mí el Notario 2.<sup>o</sup> i los testigos instrumentales que se espresarán, compareció el señor Octavio Salazar, mayor de edad i vecino de esta ciudad, de cuyo conocimiento personal doi fe i dijo.....

"Que como apoderado jeneral del señor Pedro Gutiérrez de Caicedo, llamado por otro nombre Pedro A. Pardo, segun consta.".....

"da en venta pública i enajenacion perpetua desde ahora i para siempre a los señores Lucano Posada i Andres Ceron, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, i a quiénes tambien conozco, es a saber: la hacienda denominada "Páramo de Santa Rosa," ubicada en jurisdiccion de los distritos de Usme i Soacha que hubo por compra hecha al señor Aquilino Quijano.".....

Se ve, pues, que la hacienda o terrenos de Santa Ana o "Páramo de Santa Rosa," segun la escritura no era un bien propio en el todo, del señor Posada, ni fué a él sino a él i al señor Ceron a quienes se lo vendió. Luego el señor Posada no debió presentar como finca de su propiedad esclusiva los terrenos espresados, ni manifestar que él era quien habia comprado dicha finca, sino los dos: él i el doctor Ceron. Luego el señor Posada en la cláusula citada engañó a su esposa ocultándole la verdad, para hacer aparecer un capital superior al que realmente tenia; luego faltó a la lealtad como esposo i a la fidelidad como socio que se encargaba de la administracion de la sociedad conyugal, socio que mas tarde, a la disolucion de ésta, habria de retirar como suyo el capital ficticio que, engañando a su señora, habia hecho aparecer que aportaba al matrimonio i se proponia defraudarla en el importe de tal capital. Seguiré en el aná-

lisis de la cláusula en comparacion con la escritura. Adelante dice esta:

“El señor Salazar declara”..... “Tercero: que se la vende con todas sus anexidades, enseres i semovientes por los linderos arriba expresados, en la cantidad de cuatro mil novecientos pesos de a ocho décimos, en esta forma: mil novecientos pesos de a ocho décimos que tiene recibidos de mano de los compradores, en dinero sonante a su entera satisfacci6n: mil doscientos pesos de a ocho décimos que en moneda de talla mayor deberán pagarle los compradores dentro de dos años contados desde esta fecha, cuya cantidad no gana interes alguno; i dos mil pesos tambien de a ocho décimos que sobre dicha hacienda se reconocen al Hospital de caridad de esta ciudad, o sea al Gobierno nacional por pertenecer el censo al ramo de desamortizacion.”

Está, pues, claro i espreso en la escritura el precio de la hacienda, que es el de cuatro mil novecientos pesos de a ocho décimos;— luego al poner la hacienda en la cantidad de seis mil pesos de a diez décimos segun la escritura, engañó a la señora, faltó a la fidelidad de administrador i la defraudó en el equivalente. En la escritura no constaba que le correspondia sino la mitad i por el precio de cuatro mil novecientos pesos de a ocho décimos, es decir, que solamente le correspondia en ella la cantidad de dos mil cuatrocientos cincuenta pesos por la mitad; luego al decir que la aportaba por el valor de seis mil pesos de a diez décimos o por el de siete mil quinientos de a ocho décimos, defraudó a su señora en la cantidad de cinco mil cincuenta pesos de a ocho décimos.

Hai mas. Al decir que presentaba como propiedad suya los terrenos ya mencionados i guardar silencio sobre el gravámen que ellos contuvieran, ocultó obrepticamente la hipoteca que por la misma escritura se constituyó por la cantidad de tres mil doscientos pesos de a ocho décimos o dos mil quinientos sesenta pesos de a diez décimos, cuando por toda deuda confesó en las capitulaciones, solamente dos mil cuatrocientos pesos de a diez décimos. De suerte que, en la sola hipoteca que pesaba sobre los terrenos, habia un excedente de ciento sesenta pesos de a diez décimos sobre la única cantidad confesada por deudas.

No puede alegarse que el precio superior que puso el señor Posada a los terrenos fuera por el aumento de valor que las fincas raíces tuvieran con el trascurso del tiempo, puesto que ese aumento no podia ser tan sensible con el trascurso de ménos de cinco meses, desde el dos de agosto de mil ochocientos sesenta i seis en que los señores Posada i Ceron compraron los terrenos, al veintiseis de diciembre del mismo año en que el señor Posada i la señora Laverde otorgaron la escritura sobre las capitulaciones matrimoniales. Lo contrario es de pensarse porque las ventajas que el doctor Salazar otorgó a los compradores, como el largo plazo de dos años por una gran parte del precio sin interes alguno, i la inclusion en la venta de algunos semovientes, no pueden atribuirse a otra causa que a una exajeracion en el precio fijado a los terrenos. Pero ya vamos a ver que el precio por el cual los compraron los señores Posada i Ceron, fué superior en mucho del que realmente tenian.

Por la escritura pública número mil trescientos noventa i siete, otorgada ante el Notario segundo, doctor Narciso Sánchez, con fecha once de julio de mil ochocientos setenta i tres, es decir, siete años despues de la compra que los señores Posada i Ceron hicieron al señor

Octavio Salazar, i en tiempo en que, por los progresos de la industria, por la paz i por otras causas, los bienes raices habian subido notablemente en su valor, los señores Posada i Laverde, en quienes se hallaba representado el señor Lucanó Posada, i el señor Ceron, vendieron a los señores Santos Riveros i Joaquin Pardo los mismos terrenos, con los ganados que habia en ellos, por la cantidad de cuatro mil pesos de a ocho décimos; es decir novecientos pesos de a ocho décimos ménos del precio por el cual ellos, los vendedores, los compraron en mil ochocientos sesenta i seis, i tres mil quinientos ménos del valor en que, refiriéndose a la escritura de compra, el señor Posada los presentó como suyos, para que formaran parte del Haber que él aportaba al matrimonio. No se diga que la intencion del señor Posada fué la de presentar la mitad de los terrenos, porque ademas de que de la cláusula no se trasluce siquiera esa intencion, resultaria entónces que el engaño por razon del valor, llegaria a un grado de exorbitancia escandaloso. Seria necesario entónces admitir que el valor de los terrenos solos i sin los semovientes, fuera de doce mil pesos de a diez décimos o de quince mil de a ocho décimos, es decir, once mil más, o tres veces mayor que el precio en que fueron vendidos con el ganado, i mas de dos veces del que tenian conforme a la escritura a la cual se refirió el señor Posada, para suponer fijado segun ella el valor.

En la cláusula 5.<sup>a</sup> de las capitulaciones matrimoniales cometió el señor Posada dos atentados contra la verdad, es decir, contra la realidad de los hechos contenidos en la misma escritura que citaba como justificante de sus derechos: uno en suponer i afirmar a su esposa que los terrenos de "Santa Ana" o Páramo de Santa Rosa" constituian un bien propio en absoluto de él, cuando segun la misma escritura no era únicamente de él sino de él i el doctor Ceron, esto es, que no le pertenecia sino la mitad; i otro, en suponer i hacer creer que el valor de los terrenos era el de seis mil pesos de a diez décimos segun la misma escritura, cuando de ella aparece que solamente era de cuatro mil novecientos pesos de a ocho décimos, o tres mil novecientos veinte de a diez décimos, junto con los semovientes que el señor Posada no hizo figurar en la cláusula como parte del terreno conforme a la escritura. Así, pues, la lealtad i buena fe del señor Posada con su señora i segun la cláusula 5.<sup>a</sup>, queda encerrada en este dilema: O el señor Posada presentó como suyo en absoluto el terreno i por el precio total de seis mil pesos conforme a la escritura, i entónces faltó dos veces a la verdad finjiendo una propiedad que no tenia, i finjiendo un precio que no era el real i efectivo segun el título en que se apoyaba; o presentó solamente la mitad del terreno, i entónces cometió un solo atentado contra la verdad, pero doble en intensidad suponiendo por doce mil pesos de a diez décimos el precio de la finca segun el mismo título, cuando sólo era de tres mil novecientos veinte, junto con los semovientes. El resultado es el mismo en cuanto al fraude.

Al amparo, pues, de un engaño, hizo aceptar la cláusula 5.<sup>a</sup> sin otro objeto que el de retirar, conforme al artículo 1834 del Código civil, al tiempo de la disolucion de la sociedad conyugal, como haber propio de él, el valor que en realidad no habia aportado al matrimonio, violando en la misma proporcion los derechos de su esposa. Se llenó, pues, en la cláusula la condicion del fraude, a saber: se cometió un engaño, maqui-nacion o artificio para obtener derechos que no le corresponden al enga-

ñador. Engañada dolosamente la señora Laverde, concedió a su esposo la mas amplia administracion, i éste entró a ejercerla en la conviccion de que no concurrían a servir en la sociedad conyugal los doce mil pesos de a diez décimos que habia hecho creer a su señora que ponía por su parte; i la sociedad ha carecido del Haber que se habia estipulado que tendria por la puesta del marido. El fraude, bajo cuyos auspicios entró en la administracion el señor Posada, continuaria hasta el fin, si hubiera algun escedente sobre el Haber de la esposa, porque ese escedente sufriria la deducccion correspondiente hasta completar los supuestos doce mil pesos que, consta de la cláusula, aportó al matrimonio. No hai ese escedente, porque la mala administracion del señor Posada lo ha puesto en insolvencia respecto de su esposa, toda vez que con el haber social no alcanza ella a cubrirse de lo que aportó al matrimonio, i porque está cargado de deudas respecto de varios otros acreedores, a quienes no puede ni podrá pagar, porque no tiene bienes conocidos, ni la sociedad conyugal cuenta con otros que los pocos que han quedado de la señora.

Pero el fraude, que como he manifestado se consumó al abrigo de un dolo espreso que está plenamente comprobado, se cometió tambien por medio de otros actos artificiosos i encubiertos, sustraídos del conocimiento de la señora i en que aparece suplantada su voluntad.

La señora ha negado i niega rotundamente que con su consentimiento se hipotecara la hacienda de la Fiscala. Algun artificio se cometió para hacer aparecer la firma de ella, si no firmó en efecto la escritura; o para hacer que firmara ésta sin conciencia de que lo que firmaba era la hipotecacion de la finca mas valiosa, de la mas productiva i en cuya conservacion se hallaba mas interesada la señora, ya por esas circunstancias, ora por ser de los bienes que mas merecieron la atencion de su padre. Que el doctor Soto Villamizar diera su dinero, es un hecho que no puede revocarse a duda, porque es hombre mui honrado; que esté en la creencia de que la señora firmó, es otra circunstancia igualmente cierta por la misma razon, puesto que aparece la firma en la escritura. Pero que él viera a la señora que firmara, es un hecho que, si se le preguntara, acaso lo negaria; i me atrevo a aventurar esta creencia en una i otra suposicion, es decir, en la de que en efecto hubiera firmado la señora, i en la de que la firma no fuera de ella; en el primer caso, porque los señores Notarios del circuito i sobre todo el segundo acostumbran hacer que firmen los interesados sucesivamente a medida que van concurriendo a la Notaria sin que estén presentes a un tiempo todas las partes; i porque en el segundo caso, por el hecho mismo de no haber firmado no podia verla.

¿I no es posible, aun en el caso de haber firmado la señora con conocimiento de causa, i sabiendo que lo hacia respecto de la hipoteca de la hacienda, que el señor Posada le hiciera creer que habia pagado i que la finca estaba libre, para aparentarle una administracion arreglada i una situacion ventajosa de la sociedad respecto de intereses? Eso es mui factible i natural, si se atiende a que el señor Posada se obligó a pagar al señor Soto a los diez i ocho meses, a contarse desde el veinte de febrero de mil ochocientos sesenta i nueve, i a la fecha en que la señora pudo tener conocimiento de que sobre la finca gravitaba la hipoteca, fué mas de cinco años despues. El señor Soto no procedió al cobro sino despues de que en treinta i uno de octubre de mil ochocientos setenta i cuatro se le

interrogó sobre el particular en este juicio. Puede verse la declaración que rindió, que se registra a fojas 15 del cuaderno 4.º

Pero sea lo que fuere de la escritura i de su validez, lo que es indudable i está plenamente probado es, que el señor Posada ha ocultado la hipoteca a su esposa i a las personas que pudieran darle conocimiento de que subsiste ese gravámen. El señor Posada constituyó con sus cuñados, hermanos de su esposa, sociedad regular, colectiva de los bienes, derechos i acciones que al formarla poseían los socios, i el mismo señor Posada además de su industria personal, espresó que aportaba a la sociedad un capital activo de ciento once mil ochenta i cinco pesos ochenta i cinco i medio centavos, afectado con un pasivo de diez i nueve mil setecientos veinte pesos cuarenta i cinco centavos. Al especificar los bienes en que estaba constituido el capital que aportaba, dijo :

“FINCAS RURALES.

La hacienda de la Fiscala, adjudicada en dote a la señora Hersilia de Posada, treinta mil pesos.”

No espresó, como era de su deber, la hipoteca con que estaba gravada esa hacienda. ¿Por qué esa reticencia? Si estaba libre ¿por qué no lo dijo espresamente, como lo hizo respecto de la hacienda de las Juntas de Apulo i respecto de la casa número 15 de la carrera de Antioquia? I si estaba hipotecada ¿por qué no manifestó esa circunstancia como lo hizo respecto de la libertad de las otras fincas? ¿No se ve en ese embozo, en esa omision la tortura de la conciencia del que tiene íntima persuasion de un hecho i quiere ocultarlo? Pero la verdad encubierta i disfrazada con malicia se va a ver espresa, franca i abiertamente atacada, i violadas la lealtad i buena fe con tanto atrevimiento que toca al cinismo.

Como ya he manifestado, el señor Posada dijo que el activo del capital que ponía en la sociedad, se hallaba afectado solamente con un pasivo de diez i nueve mil setecientos veinte pesos cuarenta i cinco centavos. El pormenor de ese pasivo lo presentó así :

“PASIVO.

Se deduce el pasivo que consiste en:

Deuda al Banco.....	\$	2,250 ...
La deuda al señor Daniel Arboleda.....		12,884-20
La deuda al señor Carlos Mejía.....		2,135 ...
Id. id. id. id. Félix María Pardo.....		1,215-55
Id. id. id. id. Ildefonso Vásquez.....		415-10
Id. id. id. id. Luis Rico.....		406-80
Id. id. id. id. Ignacio Hóyos.....		396-80
Id. id. id. id. Tomas Castellanos.....		17 ...
Suma total del pasivo.....		19,720-45
Deducido el pasivo del total capital, nos queda un capital líquido de.....		91,365-40½ ”

¿ Dónde está, pues, la deuda a favor del señor Soto Villamizar por siete mil doscientos pesos i sus intereses al diez por ciento anual, contraída directamente por el señor Posada con la hipoteca de la Fiscala, segun aparece de la escritura respectiva otorgada a veinte de febrero de mil ochocientos sesenta i nueve, que se registra al folio 51 del cuaderno 4.º? La escritura de asociacion es de fecha once de mayo de mil ochocientos setenta i dos, i al tiempo de su otorgamiento no solamente existia ya la deuda, sino que se habia vencido el plazo para pagarla, que fué de diez i ocho meses a contarse de la fecha de la escritura en que se constituyó.

Queda, pues, patente, palpablemente demostrado, que el señor Posada, faltando espresamente a la verdad, ocultó el hecho de la deuda a favor del señor Soto Villamizar i el gravámen de ella sobre la Fiscala. Hai por tanto un engaño, un dolo i el fraude consiguiente; ya respecto de su señora, a quien se le ocultara el gravámen sobre la mas importante finca; ya respecto de los demas compañeros con quienes formaba sociedad de todos sus bienes, créditos, derechos i acciones que tenia i que especificó. Ese fraude es claro, porque el pasivo que afectaba el capital del señor Posada no era el de diez i nueve mil setecientos veinte pesos cuarenta i cinco centavos, como lo afirmaba, sino el de veintiseismil novecientos veinte pesos cuarenta i cinco centavos, i el capital activo que hacia figurar, no era el de noventa i un mil trescientos sesenta i cinco pesos cuarenta i medio centavos, sino el de ochenta i cuatro mil ciento sesenta i cinco pesos cuarenta i medio centavos. I bien: como el señor Posada en todos sus actos despues del matrimonio obraba como administrador de la sociedad conyugal, que abraza todas las operaciones, empresas i negocios presentes i futuros en materia de intereses, por la naturaleza de esa sociedad i porque, como puede rectificarse con la escritura sobre las capitulaciones matrimoniales, i con la de la sociedad que formó con los señores Laverde hermanos, quedaron comprometidos en esa sociedad todos los bienes que la señora aportó al matrimonio, es claro que en ese acto de formacion de sociedad obró administrando los bienes de su señora; i tan cierto es esto, que el mismo señor Posada afirmó que sí llevaba cuenta de la administracion de dichos bienes, porque en esa sociedad se abrieron los libros i se llevaron las cuentas. Si, pues, obró como tal administrador, como ese acto fué fraudulento, porque se consumó al abrigo de un engaño en que se supuso un capital líquido que no existia i porque se ocultó un crédito pasivo fuerte i mui grave, es clara la administracion fraudulenta ejercida por el señor Posada como esposo i jefe de la sociedad conyugal, i es clara igualmente la existencia de la causal segunda de las que espresa el artículo 162 del Código civil.

El engaño, el artificio i el fraude juégan en los actos de la administracion del señor Posada desde el principio hasta el fin. Ya hemos visto que al abrigo de un engaño en que hizo figurar un capital que no tenia, hizo aceptar las capitulaciones matrimoniales, lo acabamos de ver en la formacion de la sociedad Posada & Laverde hermanos i lo veremos en otros actos no ménos importantes.

Cuando ya estaba en desacuerdo con su esposa, cuando ésta, por haber tomado conocimiento del desfaleo de sus intereses i de la mala situacion de su esposo, promovió este juicio, se iniciaron proyectos de arreglo; se le ofreció a la señora que asumiera la administracion de

algunos de sus bienes, entre ellos la hacienda de la Fiscala que se le presentó como libre i que así creia ella que lo estaba, i convino en que el señor Posada conservara la hacienda de las Juntas de Apulo para que gozara del usufructo por algun tiempo; pero fué sorprendida con la noticia del gravámen que pesaba sobre dicha hacienda de la Fiscala, i eso desbarató los proyectos de arreglo, porque a la verdad esa finca es la mejor i mas productiva de las que entran en el cúmulo jeneral de sus bienes. El apoderado entónces del señor Posada, que lo era el señor doctor Juan Agustín Uricoechea, fué tambien sorprendido i quedó asombrado por esa circunstancia que ignoraba, porque el señor Posada habia tenido el cuidado de ocultársela; i, contrariado en la idea que tenia relativamente a la situacion de su cliente, que no la creia tan mala, tuvo un raptó de molestia que dejó conocer. A la sazón en que sobre el particular hablaba con el doctor Aníbal Galindo se presentó su dicho cliente i en la esquina de la calle real, debajo del balcon de la casa del señor José Dupuy, lo reconvinó por la ocultacion, a cuya reconvencion le contestó el señor Posada: “Era porque no se podia, mi doctor.” El no poder no debia resultar de otra causa que la de que manifestando francamente ese gravámen, quedaba frustrado el plan de mantener a su esposa engañada e ignorante de la mala situacion en que tenia la administracion de sus bienes. En efecto no se concibe por qué un hombre honrado i leal, tuviera imposibilidad de manifestar el gravámen de sus bienes i las deudas que hubiera contraído cuando ello podia ser la base de convenciones importantes. Lo contrario cumplia a la honradez i buena fe de un administrador leal i fiel en su manejo. Véase la declaracion rendida por el señor doctor Aníbal Galindo, que se halla al folio 21 vuelto, del cuaderno de pruebas de esta instancia. El señor doctor Uricoechea fué interrogado sobre el particular i confesó que ignoraba que la hacienda de la Fiscala estuviera hipotecada por el crédito del señor Posada a favor del señor Soto Villamizar, i que de esta deuda tuvo conocimiento porque el señor Soto fué interrogado sobre ella; pero como este señor fué interrogado instaurado ya este juicio, se ve por ello que hasta lo último ocultó el señor Posada a su apoderado la deuda i la hipoteca. — Por lo demas, el señor doctor Uricoechea, de quien tengo la misma idea que del señor Galindo en cuanto a su dignidad i honradez, olvidó su calidad de testigo para asumir en su declaracion el carácter de abogado. Puso de una manera dudosa en boca de su pasado cliente palabras que no se atrevió a afirmar que fueran esas precisamente, porque ellas (segun la espresion del doctor Uricoechea), “contenian algo que le pareció concluyente,” en cuanto que hacia una distincion entre la hipoteca i el crédito; i ciertamente que hai algo de concluyente, porque siendo personal el crédito afectaba los intereses del señor Posada solamente, i siendo hipotecario con la garantía de la finca de la señora, ésta quedaba perjudicada gravemente. De todos modos en lo esencial, que es la ocultacion del gravámen sobre la Fiscala, están contestes los dos testigos señores Uricoechea i Galindo. La respuesta que el señor doctor Uricoechea dió a la pregunta 5.<sup>a</sup> del interrogatorio, es una contestacion de abogado mas bien que de testigo. Dijo: “La Fiscala se ofreció como se ofrecieron todos los demas bienes” Pero como todos los demas bienes se ofrecieron como libres, es claro que tambien la Fiscala se ofreció como libre. Continúa: “como la señora de Posada firmó la escritura de hipo-

teca, no podia ofrecérsele a ella misma la Fiscalía como libre." La respuesta no guarda relacion con la pregunta. No se preguntaba si se podia o no ofrecer dicha finca como libre, sino sobre el hecho de si en efecto se le habia ofrecido a la señora, en los arreglos que se le propusieron, como libre. Lo primero es un concepto de abogado que no se le pidió; lo segundo habria sido la contestacion del hecho sobre que se le interrogaba, hubiera sido esa contestacion afirmativa o negativa.

Puede verse igualmente en la declaracion rendida por el señor Juan C. Arbeláez, que se registra al folio 33 del cuaderno de pruebas de la 2.<sup>a</sup> instancia, la superchería de que se valió, no ya para gravar sus bienes con hipoteca, sino con el objeto de comprometer el producto de ellos para el porvenir i poner sitio a su señora i sus hijos cegándoles todas las fuentes de recursos, al tiempo que separándose de la casa de su familia le retiraba todo amparo i faltaba al sagrado deber de pasarle lo necesario para vivir, deber de que hasta esta fecha está desentendido.

Queda, pues, patentizado el engaño que, desde el principio hasta el fin, ha empleado el señor Posada para defraudar los bienes de su esposa, i que, por distintos hechos plenamente probados, está demostrada la administracion fraudulenta que ha dado por resultado la insolvencia i el enorme déficit en los intereses de la señora.

## VI

### SENTENCIA.

Haciendo la reverencia debida a la autoridad de que emanó el fallo definitivo de la 1.<sup>a</sup> instancia, fallo que absolvió al señor Posada de la demanda, entro a refutar los fundamentos en que se apoyó, i tomaré por su órden los considerandos.

1.<sup>o</sup> Que no hai otros hechos o pruebas de especulaciones aventuradas o actos de administracion errónea, o no alcanza a ver con claridad que haya sino tres:—haber tomado nueve mil pesos a intereses con la hipoteca de "La Fiscalía;"—la venta del páramo de "Pasquilla," i haber arrendado la dicha hacienda de "La Fiscalía" recibiendo cierta suma anticipada por cuenta del precio o renta del arrendamiento.

El señor Juez se olvidó de la especulacion sobre la siembra i preparacion del añil, empresa que le causó grandes pérdidas por haberse alucinado con ella el señor Posada i cuyas malas consecuencias reconoce el señor Juez. La aventura i el error para abrazar una especulacion nueva de resultados no conocidos, es tanto mas culpable, cuanto que, atendida la calidad de las fincas, su valor i productos, no habia necesidad de cambiar el sistema de administracion i trabajo que daba pingües rentas, por otro en que se aplicaban los servicios productivos de las tierras i del capital a una produccion en que era preciso hacer anticipaciones de consideracion, que demandaba muchos brazos, escollo en que por lo regular se estrellan todas las empresas agrícolas de los climas cálidos de nuestro pais, i en que se tenian que realizar los productos en los mercados extranjeros, corriendo los riesgos de la navegacion fluvial i marítima, i con las contingencias de mercados desconocidos para el empresario. Se olvidó de que el señor Posada no llevó contabilidad de ninguna clase, circuns-

tancia suficiente para convertir toda empresa en aventurada, porque sin cuenta, el negociante procede en sus empresas industriales sin cálculo ni base segura sobre los resultados de sus operaciones; i la falta de contabilidad es por sí un craso error, el mayor de todos los errores en la administracion de bienes. Pero volviendo a los tres actos apuntados por el señor Juez, debo hacer presente que la razon que espone para sincerar la venta de Pasquilla i la hipoteca de la Fiscala, de que concurrió en esas operaciones el consentimiento de su esposa i la autorizacion judicial, no es razon que justifique tales actos. El consentimiento de la mujer casada cuando no ocurre el caso escepcional de la administracion extraordinaria de la sociedad conyugal, no habilita para nada, ni lejitima ni legaliza ningun acto de administracion. Vive en interdiccion judicial mientras se halla en matrimonio i carece de voluntad civil. I la autorizacion judicial no salva la responsabilidad del marido por sus actos de administracion. Legalizará la venta o la hipoteca de fincas raices de la mujer; pero no imparte aprobacion a lo que haga el marido como administrador. Ademas, esos actos que en sí son un mal, un mal que la prudencia i prevision del lejislador ha querido prevenir, no deben considerarse aisladamente sino con relacion a otros actos posteriores i a sus resultados. Si el precio del terreno de Pasquilla se hubiera empleado en otra finca productiva de mas utilidad, como una casa en esta capital, un terreno de cultivo en la Sabana de Bogotá; si el dinero que el señor Posada tomó con la hipoteca indicada al fuerte interes del diez por ciento, lo hubiera destinado a una empresa productiva que diera un doce, un quince, un veinte por ciento de utilidad, esas operaciones habrian sido actos marcados de una administracion prudente, bien dirigida i acertada. El señor Posada habria quedado acreditado de buen administrador, no por el consentimiento de su esposa ni por la autorizacion judicial, sino por el buen jiro que diera a los negocios. Pero cuando por término de todo acto se presenta un déficit cuantioso, una situacion en bancarota, sin cuenta, sin crédito, con una ejecucion onerosísima, i no habiendo otras porque de ellas ninguna utilidad reportarian los acreedores; cuando con esa ruinoso situacion subsiste el gravámen de la hipoteca, aumentando de gravedad en proporcion creciente; cuando ha desaparecido del cúmulo de los bienes una finca raíz, i cuando, en fin, se encuentran comprometidos con descuento los productos de la mejor finca.... Cuando todo eso sucede ¿qué decir sobre el acierto i seguridad de la administracion i sobre el estado de los negocios del señor Posada? I aunque én ese caso se requiriera la mala fe, ella ha concurrido, como lo he demostrado tratando de la administracion fraudulenta.

2.º Que la palabra "insolvencia" significa lo mismo que quiebra: que los Códigos civil, de comercio i judicial usan indistintamente de una u otra de estas palabras i que siendo obvio en derecho el sentido de esa palabra, no hai para qué ir a buscar al Diccionario castellano la insólita definicion de esa palabra.

No es esacto que alguno de los Códigos de Cundinamarca establezca sinonimia en las dos voces. Léjos de eso, el Código de comercio en sus artículos 556 i 557 establece una marcada diferencia entre ellas. El primero de dichos artículos define la quiebra diciendo: que es el estado de un comerciante que sobreesee en el pago corriente de sus obligaciones. I

el segundo dice: Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebra:

- 1.ª Suspensión de pagos.
- 2.ª Insolvencia fortuita.
- 3.ª Insolvencia culpable.
- 4.ª Insolvencia fraudulenta.
- 5.ª Alzamiento.

Si esas disposiciones hubieran asignado la misma significación a las dos palabras, habría dicho el artículo 557: se distinguen para los efectos legales cinco clases de insolvencia. Entonces no habría duda y el señor Juez estaría en la plenitud de su razón para afirmar que el Código de comercio usa indistintamente de las voces consabidas. Mas no lo hace así, sino que, por el contrario, se vale de distintas palabras para espresar las dos clases 1.ª y 5.ª, palabras que en nada se parecen a la insolvencia ni por su sonido ni por las ideas que encierran. “Suspensión de pagos” y “alzamiento,” son dos voces que espresan dos especies de quiebra, y esas dos voces no pueden confundirse entre sí, ni con la palabra insolvencia. De consiguiente hai casos en que hai quiebra y no hai insolvencia. Luego no puede establecerse sinonimia entre una y otra palabra con arreglo al Código de comercio, de manera que las dos signifiquen una misma cosa. Es de advertirse que el Código de comercio no entra en definir, clasificar ni dividir la palabra insolvencia, sino la palabra quiebra, y para los efectos legales hace la división de la última, y no de la primera, en cinco clases. Es verdad que en tres de ellas entra la palabra insolvencia, pero es para espresar tres de las especies que abraza un género y cada una de esas especies es distinta entre sí. Hacer la insolvencia de idéntica significación con la quiebra, es confundir la especie con el género. La suspensión de pagos y el alzamiento no son insolvencia, luego hai casos de quiebra que no son insolvencia; luego no espresan las dos voces una misma idea; luego no se toman en el Código de comercio en el mismo sentido. Este Código no define la palabra insolvencia, se vale de ella sin embargo, luego tiene que tomarla en el sentido que el uso común le asigna; pero las ideas que el uso común asigna a las voces no pueden hallarse sino en el Diccionario de la lengua a que corresponde la palabra de que se trata, porque ese y no otro es el objeto de los Diccionarios: luego la definición que ellos dan a las palabras no puede calificarse de insólita o inusitada. Puede leerse esa palabra en el Diccionario de la lengua española y se verá que la única acepción que tiene es: “imposibilidad de pagar aquello que se debe.” No puede, pues, calificarse de insólita la definición que da el Diccionario a tal palabra. Esa es la significación que tiene en el uso más general; luego ese es el sentido en que debe tomarse conforme al artículo 17 del Código civil, porque las leyes no la han definido. Pero el Diccionario de legislación define la voz de la misma manera que el español, como puede verse en las palabras consecutivas “insolvencia e insolvente.” “Insolvencia,” dice: “La incapacidad en que uno se halla de pagar alguna deuda.” “Insolvente:” “El que no tiene con qué pagar las deudas que ha contraído.” (Diccionario de Legislación y Jurisprudencia por don Joaquín Escriche). Como ya he dicho, el sentido etimológico de la palabra insolvencia es conforme con el que le dan los Diccionarios, y todo concurre a demostrar, a no dejar duda, que ese sentido es el natural y obvio.

El Código penal castiga la quiebra fraudulenta; pero eso no implica identidad en las voces quiebra e insolvencia. Como el Código de comercio divide la quiebra en cinco clases, el penal se fija en las que van acompañadas de fraude para imponerles pena. Todas las cinco clases son "Quiebra;" pero de ellas alguna no es fraudulenta, i sin embargo de ser quiebra no la castiga. De esas cinco clases, tres son insolvencia con fraude i son quiebra fraudulenta, una no es insolvencia i puede no ser fraudulenta, cual es la suspension de pagos; es quiebra, no es insolvencia i puede no ser quiebra fraudulenta; i otra, el alzamiento, no es insolvencia i sí es quiebra fraudulenta. Dedúcese de ello, que el Código penal erige en delito e impone pena a las quiebras fraudulentas, cuyas clases están determinadas en el Código de comercio, pero reconociendo esas clases, deja por lo mismo la distincion que este último hace entre quiebra e insolvencia. El Código judicial hace lo mismo que el penal: reconocer las clases de quiebra que reconoce el Código de comercio, para declarar formado concurso de acreedores. Adelante veremos que el Código civil establece una diferencia clara i bien marcada entre las dos voces.

Si algo hai de insólito, es la significacion restrictiva que el señor Juez ha dado a la voz insolvencia sacándola de su sentido natural i obvio, del que tiene i debe tener en su uso jeneral, para confundirla con una voz técnica que solamente tiene uso i aplicacion en el lenguaje mercantil para los que ejerzan la profesion del comercio, cual es la palabra "quiebra," dando así lugar a consecuencias absurdas, como paso a demostrarlo.

El Código civil, que trata en jeneral de los derechos i obligaciones de los individuos en la sociedad, usa de la voz insolvencia para aplicarla en todos los casos en que sea aplicable por consecuencia de esos derechos i obligaciones civiles. Al leer en el artículo 160 de ese Código la disposicion que dice: "La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales *la facultad de pedir la separacion de bienes a que le dan derecho las leyes,*" cualquiera entiende que tal facultad está concedida por la lei a todas las mujeres casadas, sean esposas de comerciantes, de agricultores, artesanos, médicos, abogados, ingenieros, naturalistas, empleados públicos i de cualquiera en jeneral con quien estén unidas con el vínculo matrimonial. Así se piensa naturalmente, porque ese es un beneficio concedido a la mujer que se halla en la condicion de casada, i no se concibe cómo la lei, que debe ser jeneral i estenderse con igualdad a todos los individuos de la sociedad, hubiera de querer concretar ese beneficio a solo las mujeres de los comerciantes, o por lo ménos restringiéndolo respecto de las que no son esposas de comerciantes i suprimiendo para ellas una de las causales de separacion, acaso la mas importante i conveniente a los intereses de la esposa, que la prevision del lejislador se ha propuesto asegurar.

En efecto, señores Magistrados. Como la voz "quiebra" solamente tiene significacion en el comercio i es aplicable únicamente a los comerciantes que están en ciertas condiciones, a las que se hallan en los cinco casos de que trata el artículo 557 del Código de comercio, es claro que tomando las dos voces "insolvencia" i "quiebra" como sinónimas i acomodando la primera a la última, es decir, restringiendo aquella la significacion de ésta, i no estendiendo la última a la significacion de la primera, como lo ha hecho el señor Juez en la sentencia, es claro que el sentido del artículo 162 del Código civil queda limitado en su primer caso,

para aplicarlo únicamente a las mujeres de los comerciantes. ¿I qué razón hai para establecer esa chocante desigualdad haciendo a unas mujeres casadas, mui pocas, de mejor condicion que las otras, es decir, que la jeneralidad de las que en la sociedad han abrazado el estado matrimonial? El artículo 162 del Código civil queda con el sentido que se le da en la sentencia, reemplazado así: “El Juez decretará la separacion de bienes en el caso de quiebra” &.<sup>a</sup> Pero como esta voz solamente puede tener aplicacion en el comercio, porque como ya va dicho es una voz técnica de aquella profesion i no se puede darle otro sentido que el que tiene segun las leyes de comercio, es claro que queda sin aplicacion civil i será preciso trasplantar dicho artículo del Código civil al de comercio, porque en aquel es exótica. Así el Código civil queda modificado en un sentido restrictivo i especial, dando a los esposos que no son comerciantes la facultad de disponer a mansalva de los bienes de sus esposas, de contraer deudas i no pagarlas, de disipar la dote de la esposa, ponerse por sus profusiones immoderadas en la imposibilidad de cumplir sus créditos, dejarse ejecutar, presentarse en concurso de acreedores, sin que les quede a las esposas el recurso de pedir separacion de bienes, porque no son mujeres de comerciantes que se hayan declarado en quiebra.

Queda, pues, demostrado que la palabra insolvencia, de que usa el Código civil, no puede confundirse en su significado con la palabra “quiebra,” de que usa el Código de comercio; que este mismo Código no asigna a las dos palabras la misma significacion; que es un absurdo por sus consecuencias confundir la significacion de la insolvencia con la de quiebra; que el sentido natural i obvio i jeneralmente adoptado que tiene i debe tener la primera de dichas palabras es la que le da el Diccionario de la lengua española, conforme con la significacion jurídica que le da el autor del de Legislacion i Jurisprudencia, de autoridad indisputable; — i, por último, que es el señor Juez el que ha usado la palabra insolvencia de su sentido natural i obvio que tiene en el uso jeneral, para darle una significacion restrictiva i escepcional convirtiéndola en una voz técnica del comercio. I por consiguiente queda insubsistente i sin fuerza el primer considerando que sirve de base fundamental de la sentencia, i sobre el cual estriban los demas considerandos.

3.º Partiendo del supuesto de que la insolvencia i quiebra son una misma palabra en su significado, presenta el señor Juez esta cuestion. “¿El señor Lucano Posada estaba en insolvencia o quiebra cuando su esposa la señora Hersilia Laverde demandó separacion de bienes?” Para resolverla, parte de la base que sienta de que: “si esa quiebra existe o ha existido, ella proviene, a lo que parece, de la exigencia de la gran deuda de los noventa i cuatro mil setecientos cincuenta i nueve pesos que el señor Posada dijo en las capitulaciones matrimoniales haber recibido en fincas raices, en créditos a cargo de varias personas i en papeles de crédito público.”

I luego la cuestion primera la resuelve en esta otra: “¿La dote de la señora Hersilia Laverde es hoy una deuda exigible?” I por cuanto el matrimonio celebrado entre el señor Posada i la señora Laverde es lejítimo i no ha habido divorcio, resuelve la cuestion con las disposiciones de los artículos 138 i 141 del Código civil, concluyendo de las premisas que sienta i de las dos disposiciones que copia, que puesto que subsiste el

matrimonio i no se han separado los cónyujes, hai que partir de la base de que los bienes de la mujer deben estar en poder del esposo i que por consiguiente la dote, que es una parte de esos bienes, no es una deuda exigible hoy, i que ni aun puede considerarse como una deuda, a no ser que se estimen tambien como tales las acciones de una compañía mientras ésta subsiste.

En primer lugar, no es exacto el principio que sienta como base el señor Juez, de que la insolvencia (no la quiebra) provenga de que se le exijan los bienes. La insolvencia resulta de la naturaleza de las cosas, de la situacion del esposo en materia de intereses, del hecho de no tener el marido los bienes que recibió de la esposa, de tener muchas deudas i carecer de bienes con qué pagar. La señora Laverde no ha exigido los bienes, sino que ha demandado la separacion de ellos por varias de las causales que determina la lei, una de ellas la insolvencia. Si el señor Posada hubiera demostrado en el juicio que tiene bienes suficientes para pagar sus deudas, que existen todos los que corresponden a su esposa, que es un hábil administrador, que ha procedido con lealtad i sin engaño, i, en fin, que por consecuencia de su buena administracion sus negocios se hallan en buen estado, no se declararia la insolvencia ni consiguientemente se separarian los bienes aunque la señora los exigiera. De consiguiente la exigencia no creó la insolvencia, sino que, porque existe esta, es que se hace la exigencia, si tal puede llamarse la demanda sobre separacion de bienes.

En segundo lugar, de que subsista el matrimonio i no se haya demandado divorcio, no se deduce que no se pueda pedir separacion; ni de que subsista el matrimonio, se deduce que no sean exigibles los bienes que corresponden a la señora. Las disposiciones jenerales de los artículos 138 i 141 del Código civil, no se oponen a los especiales sobre simple separacion, que son una escepcion a las citadas que establecen los derechos i obligaciones que nacen de la potestad marital i de la facultad de administrar los bienes de la sociedad conyugal. Hai en eso un error que consiste en tomar la regla por la escepcion. Si por cuanto no ha habido disolucion del matrimonio o divorcio, los bienes deben estar en poder del esposo i no son exigibles, nunca se llega el caso. No ántes por la suposicion misma, i no despues porque disuelto el matrimonio, o divorciados los cónyujes, tambien quedan separados los bienes, sin que se haya pedido simple separacion de ellos. No se concibe, pues, con qué objeto se habrán sancionado las disposiciones del capítulo 3.º título 5.º libro 1.º del Código civil. Suponer que no hai deuda por cuanto ésta no es exigible durante el matrimonio i la vida comun de los cónyujes, i no hacerla exigible sino cuando el matrimonio se haya disuelto o se haya decretado el divorcio, es encerrar la simple separacion de bienes dentro de un círculo vicioso, para que no pueda tener lugar nunca.

4.º Apercebido el señor Juez de las consecuencias de la doctrina que establece en el considerando que precede, hubo de corregirla, i dijo: “Seria neceraria una ignorancia grande del derecho para no saber que aun subsistiendo el matrimonio puede la mujer pedir la *separacion de bienes con causa legal*; como tambien, que una de esas causas legales es la *insolvencia o quiebra* del marido, i que de ésto debe colejirse—sino fuera así mismo una disposicion espresa de la lei—que decretada la separacion,

la mujer tiene derecho de exigir no solo su dote sino tambien su parte de gananciales, i en jeneral todos los bienes que por cualquiera causa puedan pertenecerle. Pero por esto mismo se ve que la dote que la mujer lleva al matrimonio para ayuda de sus cargas no pasa a ser una deuda contra el marido, sino por efecto de la separacion de bienes; i que no puede comprenderse, sin subvertir las leyes, no solo de la lójica sino tambien las de la naturaleza, cómo la de que lo que es efecto pudiera pasar a ser causa de esa misma separacion de bienes.

Ya no es necesario que haya disolucion de matrimonio, ni divorcio para que haya separacion de bienes, i consiguientemente para que los de la mujer vayan a ella i el marido conserve los que le corresponden. Pero entre la verdad que reconoce en este considerando, incrusta errores que le sirven de base a los razonamientos que lo han llevado a una decision contraria a la demanda. Al asentir en que la insolvencia es causa legal de separacion, vuelve al primitivo error de confundirla con la quiebra, i, preocupado con esa confusion, sostiene que la dote no pasa a ser una deuda contra el marido, sino por efecto de la separacion de bienes. Este argumento envuelve otra confusion. Supone que deuda en jeneral es lo mismo que deuda exigible. Rindiendo el homenaje debido a la autoridad que hizo esa confusion, me será permitido no aceptarla. De todo contrato o quasi-contrato, delito o quasi-delito, nacen derechos i obligaciones: al que adquiere los primeros se llama acreedor de la obligacion que se contrae, sea de dar o hacer alguna cosa: al que contrae las segundas se le llama deudor, porque estas dos palabras acreedor i deudor, así como los hechos que dan orijen a ellas, son correlativas. Los artículos 1663 i 1664 del Código civil, apoyan espresamente mi opinion: ellos hacen clara distincion entre deudas que están “devengadas” o son exigibles i las que no están “devengadas” o no son exigibles. Si uno se compromete a pagar una cantidad al plazo de un año, por ejemplo, desde el momento en que se otorga la obligacion se constituye un deudor i un acreedor, hai una deuda tambien constituida porque no puede haber acreedor i deudor sin deuda; sin embargo, la deuda no es exigible sino cuando se cumpla el año fijado como plazo para el pago. En una sociedad civil o comercial, el socio administrador se hace responsable i se constituye deudor ante la sociedad por los intereses de ésta que se le hayan entregado para que administre; mientras subsiste la sociedad o mientras dura su administracion no se le pueden exigir los bienes, i sin embargo es deudor de ellos a la misma sociedad i está obligado a entregarlos. De la misma manera el esposo que recibe la dote de su esposa, desde el acto de recibirla se constituye deudor de ella, i no es exigible mientras dura la sociedad conyugal o mientras no ocurre alguno de los demas casos que determina la lei. Se ve, pues, que las deudas que constituyen la insolvencia pueden existir aunque no sean exigibles, i que tomando la voz insolvencia en el sentido natural i obvio que le dá el uso comun i que es conforme con su etimología, i no por la voz quiebra que sólo es aplicable en el comercio, es decir, tomada en el sentido jenerico en que la toma el artículo 162 ya citado, o por la “imposibilidad de pagar lo que se debe,” — no se confunde efecto con causa, porque esa imposibilidad puede existir ántes de que las deudas sean exigibles. No es la señora demandante, no son sus apoderados, sino el Lejislador quien ha erijido la insolvencia

del marido en causa de separacion, i si en eso hubiera subversion de las leyes de la lójica i de la naturaleza, habria sido el Lejislador quien al sancionar el artículo 162 habria hecho esa subvercion, por haber dispuesto que la insolvencia del marido sea causa de separacion de bienes. I entre la razon del Lejislador i la razon de la autoridad que aplica la lei con criterio mas o ménos acertado, no se puede vacilar. La razon del Lejislador es la suprema razon colectiva, la razon del pueblo a quien representa, lleva el sello de la moralidad, de la conveniencia, de la equidad, de la justicia i de la verdad. La razon del Juez es la razon individual, la razon del funcionario encargado de aplicar la lei: ella es mas conforme con la verdad cuanto mas se acerque a la voluntad jenuina del Lejislador espresada por medio de la lei, i tanto mas descaminada i absurda, cuanto mas se aleje de esa voluntad. Así, pues, cuando hai un precepto claro i espreso de la lei, cuando, como en el caso que nos ocupa, la lei es precisa i terminante, no puede dejar de cumplirse porque se diga que conduce al absurdo, porque el absurdo, si lo hai, está en no aplicar la lei. I bien, supuesto que el Lejislador ha establecido la insolvencia como causa de simple separacion de bienes, ¿no es mas lícito retorcer el argumento al señor Juez diciéndole: “señor Juez, la doctrina que usted establece es absurda, porque lo que el Lejislador ha querido que sea causa, usted lo convierte en efecto? Es absurda, porque si la separacion ha de provenir de la insolvencia, usted exige que haya de efectuarse primero la separacion para que ocurra la insolvencia, es decir, que usted exige que el efecto produzca la causa? I con semejante modo de entender la lei ¿podrá ésta tener cumplimiento? ¿Cuándo ha de efectuarse la separacion por causa de insolvencia si se espera que aquella se verifique ántes que ésta?” Véase, pues, que por mui respetable que sea la opinion del señor Juez, como lo es en efecto, tanto por su carácter público como por su elevada condicion personal, semejante opinion es inaceptable.

Las consecuencias absurdas que se acaban de hacer patentes provienen del principio erróneo que ha sentado el señor Juez como base fundamental de la sentencia, de que insolvencia i quiebra son una misma cosa, al cual asociado el de que deuda, i deuda exigible, son tambien idénticas en significacion, han producido el considerando de que me ocupo. Pero la falsedad de esta última asercion la he demostrado ya con la doctrina de los artículos 1663 i 1664 del Código civil, i la del primero está puesta en evidencia desde que me ocupé del segundo considerando. La diferencia marcada entre quiebra e insolvencia la establece claramente el artículo 1562 del Código civil en su número 1.º Dice así: “El pago de la obligacion no puede exigirse ántes de espirar el plazo sino es:

“1.º Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.” He ahí, señores Majistrados, una disposicion clara i concluyente. El que está constituido en quiebra está residenciado por la autoridad; el insolvente no lo está, basta que la insolvencia sea notoria para que se pueda exigir el pago ántes del cumplimiento del plazo. Mas segun el artículo 162 del Código civil, para pedir separacion de bienes no hai necesidad siquiera de que la insolvencia sea notoria, basta que haya insolvencia simplemente, o que se compruebe la incapacidad de pagar por los medios probatorios comunes, para que se pueda decretar la separacion de bienes entre los cónyuges. Pero en el caso de la demanda, está probado plena i

auténticamente que el señor Posada se halla ejecutado por una deuda fuerte i que no tiene bienes con qué pagarla, habiéndose por tal razon trabado ejecucion contra la mejor finca de su esposa ¿Se quiere mas notoriedad de la insolvencia?

El caso que presenta el señor Juez para esplicar su doctrina no es idéntico, pero ni siquiera tiene paridad con el que nos ocupa. El señor Juez habla en el caso del artículo 2168 del Código civil, que es el de la disolucion de la sociedad por insolvencia de ella misma, i el de que nos ocupa es el de simple separacion de bienes, no de la disolucion de la sociedad conyugal, por la insolvencia del marido. En el caso del artículo que se acaba de citar no hai ni puede haber separacion de bienes, sino que la sociedad queda disuelta por el mismo hecho de estar insolvente, i no se separan bienes sino que se liquida la sociedad i se paga a los acreedores con el producto de los bienes que existan. Si algo sobra se distribuye entre los socios i si nada sobra o si falta, la sociedad queda disuelta siempre sin mas responsabilidad. Toda deuda de la sociedad queda paga con el Haber de ella i nada mas. El Haber de cada socio en particular que no se haya puesto como parte del capital social no responde a compromiso ni crédito alguno de la sociedad. Ninguna disposicion hai que establezca que en el caso de insolvencia de la misma sociedad, pueda alguno de los socios pedir separacion de los bienes que ha puesto en ella. Cosas mui distintas suceden en la sociedad conyugal. Hai disposiciones mui espresas que autorizan a la mujer para pedir separacion de bienes en el caso de la insolvencia del marido. Los bienes de la mujer no responden de las deudas de la sociedad conyugal. Los bienes de ésta responden a la mujer, i si no alcanzan, responden los del marido, todo lo cual es claro i espreso en los artículos 1837 i 1841 del citado Código. De consiguiente los casos que supone el señor Juez que se presenten, las consecuencias absurdas i el círculo vicioso, son todas criaturas de la imaginacion, que no se pueden dar, porque todas parten de la premisa falsa de que en la sociedad civil o de comercio hai separacion de bienes, suposicion que nace de confundir ésta con la disolucion de la sociedad por la insolvencia.

Una suposicion que me permitiré hacer sí tiene completa paridad con el caso de la cuestion. En una sociedad colectiva regular, el socio que ha obtenido facultad esclusiva i jeneral para ejercer la administracion i manejar los bienes de la sociedad como lo crea mas conveniente al jiro social, abusa completamente de sus facultades, no lleva cuentas, consume los bienes de la sociedad en profusiones immoderadas; todos sus actos tienen una tendencia marcada a perjudicar los intereses sociales; ha comprometido ya una parte del Haber social en empresas aventuradas, se ha hecho, en fin, indigno de la confianza de los demas socios en el ejercicio de esa administracion. Pero no ha llegado el tiempo fijado para la disolucion de la sociedad i ésta debe continuar. ¿Le será lícito a la sociedad llamar a cuentas al administrador, removerlo de la administracion i hacer que restituya los bienes que se encargó de administrar i manejar? Indudablemente que sí, porque lo contrario seria autorizar la inmoralidad, la dilapidacion, i todos los actos reprobados que hasta el Código penal castiga.

Concluye el señor Juez sus considerandos estimando como irregular o indebido el que los bienes se hayan puesto en secuestro, sacándolos del

poder del Administrador honrado i trabajador para ponerlos en manos de la madre de la señora demandante, a quien, por haber contraído segundas nupcias habria podido quitársele la administracion de los bienes de sus hijos aun como curadora de ellos. Pero la estrofeza desaparecerá desde que se lea la facultad que el artículo 163 del Código civil da al Juez para tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los bienes de la mujer durante el juicio; i se olvidó el señor Juez que tomada por el juzgado tal providencia, el Superior Tribunal la aprobó. La aplicacion del artículo citado, cuyo sentido quedó fijado por el juzgado i por el Tribunal, prueba que hai casos en que al marido puede quitársele la administracion, no solamente sin que el matrimonio se haya disuelto, sino tambien desde ántes de resolverse sobre la misma separacion que se solicita. En cuanto a que los bienes estén peor administrados por la señora viuda del señor Laverde, que por el señor Posada, a quien el señor Juez preconiza como honrado i laborioso, los hechos responden. En nueve años de tanta laboriosidad, el señor Posada exhibe como resultado de su administracion un cuadro de deudas que no tiene con qué pagar, entre las que figura una a favor de esa señora, incapaz siquiera de ser curadora de sus hijos. La dote de su esposa disminuida en la mitad, — hipotecada la mejor finca de ella, con peligro de perderla por el remate que de ella se haga. Consumidos con anticipacion i con fuerte descuento los productos de la misma finca hipotecada. Miéntas que, por su parte, la señora viuda no solamente ha conservado intacto el Haber que le correspondió por la muerte de su esposo, sino que ha aumentado ese Haber considerablemente i ha atendido a los gastos que demanda su familia, hasta a los de la subsistencia de su hija casada i sus dos nietos, porque el honrado i laborioso señor Posada los tiene abandonados sin cumplir los deberes de esposo i padre, ni pasarles siquiera un centavo para sus indispensables gastos.

## VII

Concluyo, señores Majistrados, dando contestacion al trozo final del alegato del señor Posada, en que él, haciéndose la apolojía de sí mismo, dice:

“He presentado pruebas concluyentes de mi honradez, de mi capacidad para el trabajo, de mi infatigable laboriosidad. Seria absurdo suponer que mi esposa sin esperiencia, sin intelijencia, sin hábitos de trabajo, i dirigida por un jóven que no tiene otra cosa que hábitos de lujo, pudiera manejar su capital mejor que su esposo, hombre de condicion humilde, pero lleno de condiciones apropósito para el trabajo.”

Supongo que ese jóven que dirige a la señora Laverde i que no tiene otra cosa que hábitos de lujo, sea alguno de los hermanos de su misma señora, porque la dignidad del señor Posada, ni el decoro de su respetable esposa, ni la decencia, permiten suponer otra persona que no sea una íntima en la familia. Yo no discuto a los señores Laverde porque eso no pertenece al asunto, lo que se refiere a ellos es una hoja en blanco en el espediente, que ellos sabrán llenarla con dignidad; solo sé que esos señores son acreedores a todas las consideraciones sociales por su honorabilidad, i sé

tambien que en la desgracia en que ha quedado sumerjida la señora, abandonada de su esposo i privada de los recursos ordinarios que debieran proporcionarle sus propios bienes, su familia, distinguiéndose su hermano mayor, ha sido quien la ha amparado i protegido.

Por lo demas, el pasaje a que voi refiriéndome supone lo que debiera ser: que el señor Posada fuera el bienhechor obligado que la Providencia deparara a la señora Laverde, para que le sirviera de amparo en el tránsito de la vida, a ella i sus intereses. Para cumplir los fines de la Providencia será preciso que la señora muera ántes que él, porque seria un absurdo que, sobreviviendo a su esposo, se encargase de la administracion de lo que es suyo i le pertenece, ella sin intelijencia i sin hábitos de trabajo. Habria sido preciso que si la suerte no le hubiera dado por esposo al señor Posada, hubiera permanecido siempre sujeta al gobierno de tutores o curadores, privada de la facultad natural de manejar sus intereses, cuando la lei supone en toda persona el desarrollo i la intelijencia suficientes para vivir con independencia, obligar i obligarse i disponer libremente de lo que es suyo, cumplida cierta edad. Ella ha llegado ya a los veinticuatro años, i solo al señor Posada ha podido ocurrírsele que una persona que no sufre enajenacion mental, ni se halla en las circunstancias escepcionales que la lei determina, hubiera de estar condenada a perpetua interdicion judicial.

En cuanto a la intelijencia de la señora Laverde, ocurre preguntar al señor Posada. ¿Tuvo la suficiente para aceptar esposo? Sí, o no. Si lo primero, no se concibe cómo la señora, a la edad de diez i seis años, fuera suficientemente intelijente i apta para el acto mas importante i solemne de la vida civil de la mujer, en que escogia para hacerlo árbitro de su porvenir i de su suerte al anjel tutelar que la amparase, protejiese e hiciese feliz, — o al jenio del mal que la atormentase durante su vida i la hiciese desgraciada; i no lo sea a la edad de veinte i cuatro años, cuando ya se ha exhibido como digna madre de familia i cuando los sufrimientos, las decepciones i los desengaños han madurado su juicio, fortalecido su razon con la esperiencia i dado mas alcance a su prevision, para manejar lo poco que le ha quedado de la considerable fortuna que heredó de su padre, i que está destinado al porvenir de sus dos hijas. I si lo segundo, esto es, si la señora era un sér estólido que no habia de tener intelijencia para ejercer la sublime mision de madre de familia, para los actos de administracion ordinarios, para asumir la direccion de sus hijos i el manejo de sus intereses en el caso de viudez; si la señora era un ente tan inferior en la escala del sér intelijente i racional, ese es un argumento terrible contra la libertad con que aceptara el esposo, i contra los auspicios bajo los cuales se hiciera su matrimonio, argumento que seguramente no hace la apolojía del señor Posada bajo el punto de vista de sus relaciones con su esposa. Pero lo cierto es que la dignidad con que la señora soporta su desgracia, abandonada con sus hijos por su esposo, sin recursos para los gastos necesarios e indispensables de la vida, por verse privada de la renta de sus bienes; la sublime resignacion con que sufre i ha sufrido ocho años de peripecias i contrariedades, hasta ver de hecho i en realidad disuelto su matrimonio; la austeridad de su vida consagrada al cumplimiento de los deberes como madre i entregada a devorar dentro de sí misma en santo recojimiento todas sus penas i desgracias; la fortaleza misma de que ha necesitado para afrontar este juicio

con el fin de salvar sus intereses de la pérdida total por consecuencia de una administracion tan mala i descaminada, que el fraude juega en ella desde el principio hasta el fin ; todas estas elevadas prendas hacen de ella la mujer fuerte, dotada de la prudencia, circunspeccion i madurez, fuerza de voluntad e imperio sobre sí misma, suficientes para manejar con acierto i buena direccion lo que le pertenece.

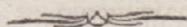
Pero el empeño del señor Posada en continuar manejando los bienes de su esposa no tiene razon de ser ni apoyo alguno en la justicia ni en la equidad. El ha abandonado a su esposa i sus hijos, no les suministra lo necesario para subsistir, se han roto para siempre las relaciones de los dos esposos, la armonía del matrimonio es imposible, — ha dado fuertes motivos a su esposa para que no lo repute como tal en su familia ni en la sociedad ; ella, su esposa, lo considera como su enemigo, i todos los hechos del señor Posada lo demuestran así. Dejarle, pues, la administracion de los bienes, seria la mas flagrante injusticia. Que el hombre que ha tomado por esposa a una señorita tierna i delicada, de elevada condicion social, inocente i virtuosa, la abandone a ella i a sus hijos, sin cumplir con el deber de proveer a sus necesidades, es ya bastante culpable para merecer el peso de la sancion legal, el rigor de la justicia i el de la sociedad. Pero si se agrega que habiendo recibido una fuerte dote pretenda quedarse con ella, dejando a su mujer i a sus hijos condenados a sufrir las terribles consecuencias del desamparo i la miseria, toca esa pretension a una temeridad tan escandalosa, que si se accediese a ella daría a la injusticia todos los caracteres de la confiscacion mas odiosa e insoportable.

No dudo, por tanto, que os servireis revocar la sentencia de primera instancia i resolver la separacion demandada, para que el señor Posada entregue a su esposa los bienes que le corresponden, — como espresamente lo pido.

SEÑORES MAJISTRADOS.

JULIAN HERRERA.

# SENTENCIA.



*Tribunal Superior del Estado.—Bogotá, enero treinta i uno de mil ochocientos setenta i seis.*

Vistos:—Resultando: El Juez primero del circuito de Bogotá pronunció sentencia definitiva el ocho de abril del año próximo pasado, en la que absuelve a Luciano Posada Montoya de la demanda sobre separacion de bienes entablada por su esposa Hersilia Laverde de Posada; i ordena en su virtud que en el acto se devuelvan a aquel los bienes que le han sido secuestrados por causa de esta demanda.

Resultando: De este fallo apeló el apoderado de la demandante, i como el recurso le fué oído i se ha sustanciado el pleito en segunda instancia de acuerdo con las prescripciones legales, toca al Tribunal revisar, en el grado espresado, aquella decision i dictar la que es de su cargo.

Resultando: Los hechos en que se funda la accion de separacion de bienes los hace consistir la demandante “en la insolvencia de Posada, insolvencia hasta cierto punto culpable, por que él desde que se casó comenzó a manejar una cuantiosa fortuna, sin llevar contabilidad de sus operaciones, en el mal estado de los negocios del mismo Posada, a causa de una administracion errónea i descuidada, lo que se demuestra con sus empresas aventuradas, la anticipacion de sumas por arrendamiento de las fincas de su señora, pagando sobre la anticipacion intereses fuertes, la falta de cuentas arregladas i comprobadas i la negligencia o abandono absoluto en la realizacion o cobro de los créditos de la señora.”

Resultando: El derecho para promover la citada accion lo deriva, de un modo jeneral, la demandante, de las disposiciones contenidas en el título 5.º libro 1.º del Código civil, i las que le sean concordantes.

Resultando: En justificacion de la accion deducida se han presentado las pruebas que pasan a relacionarse.

La escritura de capitulaciones matrimoniales, fecha 26 de diciembre de mil ochocientos sesenta i seis, en que consta que Luciano Posada recibió como bienes aportados al matrimonio por su esposa, la suma de noventa i cuatro mil setecientos cincuenta i nueve pesos cincuenta i uno i medio centavos, en bienes raices, papeles de crédito nacional i créditos de particular por cobrar; i que dicho Posada dijo que aportaba doce mil pesos líquidos, en unas tierras, ganado i bestias, obligaciones por cobrar i muebles de casa.

Copia del acta de matrimonio celebrado entre Lucano Posada i Hersilia Laverde el veintitres de enero de mil ochocientos sesenta i ocho.

Declaracion de Juan C. Arbeláez sobre que Posada le debe dos mil doscientos pesos con el interes del uno por ciento mensual, de cuya suma va deduciéndose el arrendamiento de la hacienda de la Fiscala, que el declarante le tomó a dicho Posada.

La escritura de veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta i ocho, por la que Emilia López i su esposo Leon Hinestrosa permutaron con Hersilia Laverde i Lucano Posada la hacienda denominada "Juntas de Apulo" por la casa baja situada en la esquina formada por la calle tercera de la carrera de Boyacá i sesta de la del Banco de esta ciudad, perteneciente a la espresada Laverde, quien se comprometió a pagar ademas cinco mil quinientos pesos en diversos plazos i los intereses al tres por ciento anual como diferencia entre el precio de la hacienda i el de la casa.

Declaracion de Miguel Rebolledo, quien espone que Lucano Posada i Manuel Laverde le deben de plazo cumplido tres mil pesos.

Declaracion de Francisco Soto Villamizar, quien dice que Lucano Posada i su esposa Hersilia Laverde deben al esponente de plazo cumplido como apoderado de Mauricio Uribe, por escritura pública hipotecaria, la suma de nueve mil pesos de ocho décimos i los intereses de un semestre.

Declaracion de Mariano Duque, sobre que Posada le debe novecientos pesos i mas de ocho décimos de plazo cumplido.

Declaraciones de Hersilia Guzman i Enrique Cortés relativas a que Posada debe a la primera novecientos pesos sin documento, i a que el segundo tiene comprometida su firma en el Banco de Bogotá por un pagaré de Posada de dos mil veintiseis pesos, ámbas deudas de plazo no cumplido.

La escritura de dieziocho de febrero de mil ochocientos setenta por la que Lucano Posada como marido i administrador de los bienes de su esposa Hersilia Laverde con consentimiento i autorizacion judicial, le vendió a Victorino Ramírez la hacienda denominada "Pasquilla," situada en vecindario de Usme, por la suma de cuatro mil ochocientos pesos.

El demandado Posada confiesa ser cierta la deuda a Mariano Duque de ochocientos pesos de ocho décimos i algunos intereses; la de Soto Villamizar, la de Hersilia Guzman, la de Rebolledo, con la circunstancia de que la causó la compañía que tuvo con su cuñado Manuel Laverde, i la del Banco de Bogotá con la firma de Enrique Cortés. Que no llevó contabilidad al principio de su matrimonio, sino apuntamientos con intencion de formalizarla mas tarde, como lo hizo cuando abrió un almacen en esta ciudad i entró en compañía con su cuñado Manuel Laverde, i que desde entónces se lleva una contabilidad ajustada a la partida doble, pero no se ha hecho balance. Que está ejecutado por Soto Villamizar i que no tiene dinero sino unos cien pesos i algunos bienes muebles de mui poco valor, destinados para hacer frente a sus actuales circunstancias.

Declaracion de Ignacio Hóyos sobre que Posada le debe cien pesos de plazo cumplido.

Copia de la notificacion a Posada del auto ejecutivo librado a favor de Soto Villamizar, en que consta que aquel consignó la finca hipotecada para que en ella se verifique la traba.

Declaracion de Cipriano Leon relativa a la venta que le hizo a Posada de la hacienda de "Santa Rosa," en la suma de seis mil pesos de ocho décimos, recibiendo de contado dos mil pesos en ganado: que le queda a deber Posada cuatro mil pesos con dos años de plazo abonándole el interes de seis por ciento anual.

Escritura de veinte de febrero de mil ochocientos sesenta i nueve, por la que consta que Lucano Posada recibió a préstamo de Francisco Soto Villamizar, como apoderado de Mauricio Uribe, la cantidad de siete mil doscientos pesos, obligándose a devolverla en el término de dieziocho meses, pagando por semestres vencidos el interes del diez por ciento anual, en garantía de cuyo pago hipotecó la hacienda de la "Fiscala," con consentimiento de su esposa, i ésta autorizada por el Juez 2.º del Circúito de Bogotá.

Declaracion de Aníbal Galindo, sobre que la familia de Hersilia Laverde ignoraba la hipoteca constituida sobre la "Fiscala."

Copia autorizada del auto ejecutivo, de seis de noviembre de mil ochocientos setenta i cuatro, librado contra Lucano Posada i a favor de Soto Villamizar por la suma de siete mil doscientos pesos i los intereses del último semestre, i la diligencia de notificacion a Posada; con la certificacion del Secretario del Juzgado 2.º del Circúito, relativa a que dicho Posada no apeló del auto ejecutivo, ni propuso escepciones, i ha dejado seguir el juicio ejecutivo sin contradiccion alguna.

Escritura de sociedad entre Lucano Posada, Manuel i Custodio Laverde, de fecha once de mayo de mil ochocientos setenta i dos, con la razon social de "Posada & Laverde hermanos."

Escritura de arrendamiento de los potreros de la "Fiscala" i la "Picota," dado por Lucano Posada a Juan C. Arbeláez por la suma de mil doscientos ochenta pesos anuales pagaderos por semestres vencidos, durante el término forzoso de cuatro años, contados desde el quince de enero de mil ochocientos setenta i cuatro, i en la cual escritura, fecha diez i nueve de agosto de mil ochocientos setenta i cuatro, confiesa Posada tener recibida de Arbeláez la suma de dos mil ochocientos cuarenta pesos, de cuya cantidad, deducida la de seiscientos cuarenta pesos del primer semestre de arrendamiento que se cumplió el quince de julio del año espresado, los dos mil doscientos los recibe Posada a interes pagando el uno por ciento mensual, los que junto con los intereses serán descontados del arrendamiento que por semestres vencidos deberá entregar Arbeláez hasta que se haya terminado el pago del capital e intereses.

Escritura de trece de abril de mil ochocientos setenta i cinco, en la que Lucano Posada se confiesa deudor de Cárlos Rasch de la suma de dos mil pesos por saldo de cuentas en sus negocios de tabaco: que esta cantidad la pagará Posada así: mil seiscientos pesos que recibe como parte del precio de la hacienda de "Santa Rosa" que le vende a Rasch, quien debe entregar a Cipriano Leon dos mil seiscientos pesos, el veintiseis de setiembre de mil ochocientos setenta i seis, para completar cuatro mil doscientos pesos precio de la hacienda; i los cuatrocientos restantes se obliga Posada a pagarlos a Rasch el diez i nueve de julio de mil ochocientos setenta i cinco, con el interes del uno por ciento mensual desde el veinte de noviembre de mil ochocientos setenta i cuatro.

Escritura de dos de agosto de mil ochocientos sesenta i seis por la que Octavio Salazar, como apoderado de Pedro Gutiérrez de Caicedo dió en venta a Lucano Posada i Andres Ceron la hacienda denominada "Páramo de Santa Rosa," en jurisdiccion de Usme i Soacha, por la suma de cuatro mil novecientos pesos de ocho décimos en esta forma: mil setecientos pesos que tiene recibidos: mil doscientos pesos que deberán pagarle los compradores, con el plazo de dos años; i dos mil pesos que sobre dicha hacienda se reconocen a favor del Hospital de Caridad de esta ciudad.

Escritura de once de julio de mil ochocientos setenta i tres, por la que Andres Ceron i Posada & Laverde Hermanos le vendieron a Santos Ri-

veros i Joaquin Pardo el "Páramo de Santa Rosa" con los ganados que haya en los terrenos i las bestias que allí se encuentren de su propiedad al precio de diez i seis pesos de a ocho décimos, todo en cuatro mil pesos de ocho décimos.

Declaracion de Gregorio Gutiérrez, quien dice que Lucano Posada le debe ochocientos pesos, por cuya cantidad lo ha demandado en el distrito del Guamo.

Resultando. El demandado ha producido en su defensa las pruebas siguientes.

El testimonio de José María Latorre Uribe acerca de la honradez de Posada. El de Federico Rivas, quien siempre ha tenido a aquel como hombre honrado, laborioso, trabajador i mui económico. El de Jesus María Gutiérrez, que cree a Posada hombre honrado, trabajador i capaz de manejar los intereses de su esposa. Los de Gervasio Saunier, José Camacho R. i Antonio María Anjel en el mismo sentido. Los de Gonzalo A. Francisco i Mariano Duque, quienes lo conocen como honrado i trabajador, i al último le parece bien capaz para manejar intereses, en prueba de lo cual le ha confiado algunos. El de Ignacio Gutiérrez relativo a haberle dado en arrendamiento a Posada los bienes del menor Custodio Laverde, como curador de éste, el declarante, con el fin de que dejara de ser socio en la Compañía "Posada & Laverde hermanos," i con el objeto de fijar la renta que hubiera de derivar el menor, lo cual hizo el declarante, porque tanto él como los demas que intervinieron juzgaron a Posada con la aptitud, honradez i demas cualidades que se requerian para el manejo de los bienes del menor, i así lo juzgó Manuel Laverde, consocio de la Compañía que continuó representada por Posada i Laverde.

El de Manuel Laverde referente a haberse gastado dos mil ciento sesenta i nueve pesos en mejorar la casa i tienda de la carrera de Bogotá i de Venezuela i cuatro cientos pesos mas o ménos en la casa de la carrera de Tenerife, durante la Compañía; i unos trescientos pesos de ocho décimos en la hacienda de "Santa Ana" con fondos de la Compañía, en obras que pueden llevar el nombre de mejoras.

Escritura de veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta i tres en que consta la separacion del menor Custodio Laverde de la Compañía que lleva la razon social de "Posada & Laverde Hermanos," i el contrato de arrendamiento de los bienes de dicho menor celebrado entre los curadores de éste i Lucano Posada.

Declaracion de Francisco Díaz, quien dice que Posada compró a Joaquín Sarmiento una enramada en la hacienda de la "Fiscala" i una máquina de trillar. Joaquín Sarmiento declara lo mismo i tambien que Posada es hombre honrado i trabajador.

Declaracion de Hersilia Laverde, que no contiene nada en favor de Posada.

Declaracion de Jesus S. Roso, referente a haber recibido comision de Posada para cobrar una deuda a Nicolas Gómez, i esposicion de éste asegurando que no es corriente la deuda.

Declaracion de Domingo Laverde sobre haberle manifestado Posada, recién casado, que como parte del Haber de su señora habia entrado una deuda del declarante, quien no ha podido ni puede llenar su obligacion como deudor, i que Posada no lo ha urjido para el pago de esa deuda.

Diligencia de reconocimiento de la firma de Hersilia Laverde que aparece en la escritura de veinte de febrero de mil ochocientos sesenta i nueve, otorgada a favor de Soto Villamizar por siete mil doscientos pesos con

hipoteca de la hacienda de la "Fiscala." La esponente dice: que no puede confesar que esa firma sea suya, aunque es mui parecida a la que usa i acostumbra; que no recuerda absolutamente haber puesto dicha firma, i que cree la declarante que ha habido interes de parte de Posada en ocultarle la obligacion contenida en dicha escritura.

Declaraciones de Tirso Piedrahita i Pastor Silva, quienes dicen que Posada le ha hecho algunas mejoras a la hacienda de "Las Juntas," consistentes en algunas cercas, una casa i cultivo de matas de coco i de fique. Ambos esponen que Posada es hombre honrado i trabajador.

Declaraciones de Francisco de Asis Mogollon i José Antonio Umaña sobre que Posada es hombre honrado i trabajador, agregando el primero que es bien capaz de manejar los intereses de su esposa en beneficio de ella.

Copia autorizada por Bernardo Espinosa del documento del dieziocho de octubre de mil ochocientos setenta i tres, que contiene las bases con que debe abrirse la Compañía escriturada el once de mayo de mil ochocientos setenta i dos, la cual copia dice Gutiérrez Vergara que es la misma que Espinosa dió al declarante para entregarla a Posada como comprobante del contrato que celebró con su cuñado Manuel Laverde.

No se hace mérito de lo que espresan los testigos, constante en las escrituras públicas, por ser innecesario en lo que están de acuerdo, e inadmisibile en lo que alteren o modifiquen su contenido (artículo 1775 del Código civil); ni de lo que espresan las cartas obtenidas durante el juicio i presentadas por Posada, porque lo resiste el artículo 579 del Código judicial, ni tampoco de las pruebas que no tienen relacion directa con el asunto materia del debate, ni de las informaciones de nudo hecho que en el juicio no se han ratificado los testigos.

Tampoco se hace mérito de la inspeccion pericial de diezinueve de marzo de mil ochocientos setenta i cinco, sobre el valor de la hacienda de "Las Juntas de Apulo," porque no habiendo podido obrar como prueba en la primera instancia, la simple reproduccion de la diligencia en la segunda, no es bastante para darle un valor que no tenia.

Escritos ya los hechos fundamentales traídos al presente debate, es el caso de deducir las consideraciones legales que de ellas se desprenden para decidir en definitiva lo que es de cargo del Tribunal, como pasa a verificarse:

Considerando:— Los hechos alegados por la demandante como fundamento de su accion son: la insolvencia de Posada i el mal estado de sus negocios a causa de una administracion errónea i descuidada; i como el artículo 162 del Código civil establece, entre otras, las causales alegadas, para que el Juez decrete la separacion de bienes, la cuestion se resuelve examinando si están probadas en autos las antedichas causales. I es ésta la oportunidad de hacer constar que el Tribunal, al estimar las pruebas producidas por las partes, no computará como tal la confesion de Posada en lo que se refiere al mal estado de sus negocios, porque lo resiste el artículo 164 del Código civil; ni tendrá como deudas del mismo Posada aquellas que solo tengan por apoyo el testimonio de un testigo, atendido lo que dispone el artículo 496 del Código judicial.

Considerando: En las capitulaciones matrimoniales otorgadas por Luciano Posada i Hersilia Laverde, en la escritura pública de veintiseis de diciembre de mil ochocientos sesenta i seis, consta que la última introdujo al matrimonio contraído con el primero la cantidad de \$ 94,759-51½ en los siguientes valores :

En los terrenos de "Campanario," "La Fiscala" i "Pasquilla".....	30,000 ..
En la casa, números 45 i 47, situada en la esquina de las calles 3. <sup>a</sup> de la carrera de Boyacá i la 6. <sup>a</sup> de la del Banco.....	10,000 ..
En la casa alta número 15 situada en la calle 1. <sup>a</sup> de la carrera de Antioquia.....	5,000 ..
En la 3. <sup>a</sup> parte de la casa número 7 situada en la esquina de las calles 1. <sup>a</sup> de la carrera de Antioquia i 2. <sup>a</sup> de la del Norte.....	4,000 ..
En documentos de crédito contra el Gobierno.....	14,100-86
En Id. id. contra particulares.....	27,704-12
En la 3. <sup>a</sup> parte de las acciones para adquirir tierras baldías.....	1,236-59
En la deuda de Arjona & Molina de Santa Marta....	1,049-54½
En gastos de la señora Hersilia Laverde en 1865 hasta 10 de noviembre de 1868.....	2,068-40
	<hr/>
	95,159-51½
Deduciendo de esta cantidad el capital que grava la hacienda de "La Fiscala.".....	400 ..
	<hr/>
Igual.....	94,759-51½

El importe de estos bienes se ha disminuido en los siguientes valores:

En el precio de venta de "Pasquilla".....	4,800 ..
En el id. de los documentos de crédito contra el Gobierno.....	14,100-86
En la deuda de Juan C. Arbeláez, constante de escritura.....	2,200
En la id. a Soto Villamizar constante de escritura.....	7,200 ..
En la id. a Carlos Rasch id.....	400 ..
En la id. a Mariano Duque, confesion de Posada.....	640 ..
En la id. a Hersilia Guzman id.....	900 .. 30,240-86
	<hr/>
Líquido.....\$	64,518-65½

Considerando: Segun la relacion que precede, los bienes aportados por Hersilia Laverde a su matrimonio con Lucano Posada, se han disminuido en la cantidad de \$ 30,240-86 centavos, aun suponiendo que existan en poder del marido los documentos de que tratan las cuatro últimas partidas de la relacion anotada en el anterior considerando con relacion a las capitulaciones matrimoniales; documentos que, sea dicho de paso, debió consignar Posada en poder de Hersilia Guzman de Espinosa desde que a su apoderado se notificó el auto ordenando el secuestro de los bienes. De la espresada cantidad de \$ 30,240-86 centavos, debe rebajarse el mayor precio de la hacienda de "Las Juntas de Apulo," permutada por la casa números

45 i 47, espresada en la relacion de bienes aportados al matrimonio, segun aparece de la escritura de veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta i ocho; i como ese mayor precio es el de \$ 5,500, el déficit efectivo o reduccion de los bienes es de \$ 24,740-86, sin incluir los intereses de las deudas de Soto Villamizar i de Arbeláez.

Considerando: En vista de estos resultados, cuya importancia aumenta de proporciones con lo que declara Posada acerca de su situacion pecuniaria, el catorce de noviembre de mil ochocientos setenta i cuatro (fojas 25 vuelta a 30, cuaderno 4.º), con estas precisas palabras: "que no tiene dinero sino unos cien pesos: que para hacer este pago (el de Soto Villamizar) tiene algunos bienes muebles de mui poco valor i los *que están destinados para hacer frente a sus actuales circunstancias,*" i con el hecho de haber vendido la única finca raiz de su propiedad que introdujo al matrimonio, segun se ve en la escritura de once de julio de mil ochocientos setenta i tres, ninguna duda puede haber de que Posada se encuentra en *incapacidad de pagar sus deudas*, a no ser que quisiera hacerlo con los bienes de su esposa mermados ya en \$ 24,740-80 centavos, como ántes se dijo: siendo de advertir que aunque Posada ha sostenido que la hacienda de "Las Juntas de Apulo" ha sido mejorada considerablemente, de ello no ha presentado la prueba que lo justifique; pero aun dándole a su dicho el valor de una prueba completa, o aceptando el aforo que se le dió a dicha finca en la escritura de sociedad de "Posada & Laverde Hermanos," que fué el de \$ 25,000, es decir, \$ 9,500 mas del precio de compra, siempre resultaria disminuido el Haber de la señora Laverde en la suma de quince mil doscientos cuarenta pesos ochenta centavos.

Considerando: De lo espuesto hasta aquí déjase comprender que el Tribunal no ha podido estimar la situacion jeneral de Posada como la presenta su apoderado en el alegato final, ya porque esa situacion, como allí se dice, es la de la Compañía de Posada, Laverde & Compañía, cuyo jiro i estado actual no constan en los autos, i ya porque en las operaciones practicadas en dicho alegato se incurrió en el error de espresar que en la Compañía no entró la partida improductiva por deudas a particulares de veintinueve mil novecientos noventa pesos veinticinco centavos, siendo así que a fojas 31 vuelta, cuaderno n.º 9.º se encuentran, entre los valores introducidos por Posada, estas dos partidas: "Acreencias activas procedentes de la dote de la señora Hersilia Laverde Guzman, segun escritura, \$ 28,753-66½ centavos. Acciones sobre terrenos baldíos en Panamá \$ 1,236-59 centavos," que juntas hacen el total de \$ 29,990-25½ centavos, que el citado apoderado dedujo, como no aportados a la Compañía; por manera que sin esta deduccion, el capital de Posada en la Compañía queda limitado a doce mil setecientos setenta i cuatro pesos veintiocho centavos, incluyendo la deuda sobre el concurso de Párraga i Quijano por dos mil pesos, i la de Aurelio Herrera por mil seiscientos pesos, i la hacienda de Santa Rosa por valor libre de dos mil cuatrocientos pesos que fué vendida, segun consta de la escritura fecha trece de abril de mil ochocientos setenta i cinco, cantidad evidentemente inferior al déficit o disminucion del Haber de la señora Laverde.

Considerando: Si con la claridad apetecible resulta demostrada la *insolvencia* de Posada, dando a esta palabra la significacion que le da el diccionario de la lengua, que es la que han aceptado uniformemente las partes en sus alegatos en estrados, no puede decirse lo mismo respecto al mal estado de sus negocios, por causa de una administracion errónea i descuidada. A este respecto, los cargos hechos al demandado son: no haber llevado cuentas de la administracion de la sociedad conyugal; no haber

cobrado los créditos activos del Haber de su señora; i las siembras de añil, fique i cocos, calificadas de empresas aventuradas, pudiendo darle a los terrenos de "Apulo" otra aplicacion mas provechosa i conocida. Los hechos que constituyen los cargos son ciertos, i tanto, que el mismo Posada los confiesa, manifestando con relacion al primero que hasta que se formó la Compañía con los señores Laverde sólo llevaba apuntes de sus operaciones, i respecto al segundo, que las deudas eran incobrables como lo demuestra el no haberlas podido hacer efectivas los tutores de su señora.

La falta de cuentas, cuando no hai obligacion de llevarlas, como no la hai en el marido respecto a los bienes que maneja, si bien puede probar negligencia o poco interes en estar al corriente de la situacion pecuniaria de la casa, de ninguna manera esa falta es indicante de una administracion errónea o descuidada, pues la administracion toca directamente con los intereses, los cuales pueden marchar mui bien sin que se trasladen al papel las operaciones que en ellos se ejecuten.

Confesado por Posada i su apoderado, que no ha cobrado ninguna deuda de particulares, i que los respectivos documentos se encuentran en poder del primero, sin que haya presentado en apoyo de su escusa mas prueba que el testimonio singular de José María Latorre Uribe, que no la hace completa, al tenor del artículo 496 del Código judicial, el cargo de descuido, o de administracion descuidada en el asunto está suficientemente justificado.

No así el de empresas aventuradas, por las siembras de añil, fique i cocos, pues el cultivo de estas plantas, como el del café, tabaco &.<sup>a</sup> tiene siempre en mira el provecho probable de la operacion, i no es culpa del que la ejecuta, que en vez de utilidades resulten pérdidas de ella, por causas puramente económicas, como la baja en los mercados del precio de los artículos producidos. Esto en cuanto el añil, de cuya empresa confiesa Posada haber tenido pérdidas, que de los efectos de las otras siembras nada se ha probado.

Considerando: Tampoco estima el Tribunal como prueba de administracion errónea, que haya contribuido a poner en mal estado los negocios de Posada, el haberle tomado en préstamo a interes a Juan C. Arbeláez la cantidad que se relaciona en la escritura de dieznueve de agosto de mil ochocientos setenta i cuatro, tanto por lo insignificante del monto de los intereses, como porque la operacion única de esta clase que se alega ha podido ejecutarse para atender a necesidades de imprescindible satisfaccion en el manejo de los cuantiosos bienes que administraba.

Considerando: De propósito no habia querido hasta ahora el Tribunal consignar algunas reflexiones acerca del conflicto que resultaria despues de perdida la confianza entre los cónyuges, de dejar a cargo del marido los bienes de la mujer; aquel, resentido con el presente juicio, dejaria de emplear los medios que un diligente padre de familia debe poner para la conservacion i aumento de los intereses; i ésta, privada de su administracion i sin confianza en su marido, tendria siempre en expectativa la pérdida o disminucion de su capital; i esta abstencion dependia de que en los fallos de los Tribunales no puede entrar ninguna consideracion moral, si ésta no tiene apoyo en la lei; pero una vez demostrado que se han probado dos de las causales alegadas, de las enumeradas en el artículo 162 del Código civil, para decretar la separacion de bienes, no está por demas hacer notar la conveniencia i aun necesidad de que así se verifique en el estado a que han llegado las relaciones conyugales, segun lo demuestra el siguiente pasaje del alegato de Hersilia Laverde: " porque una sentencia adversa equivaldria, de hecho, a imponerme la pena de confiscacion de mis bienes, puesto que el

señor Posada, aunque puede llamarse, como he dicho ántes, mi esposo ante la lei, nunca volverá a serlo en mi familia ni ante la sociedad. Mas, yo reputo al señor Posada, como en efecto lo es, mi enemigo capital.”

Considerando: Aun cuando el abogado de la demandante dedicó una gran parte de su alegato en estrados a demostrar que habia habido administracion fraudulenta de parte del marido de aquella, el Tribunal escusa ocuparse de examinar si los hechos en que se hace consirtir aquella falta la constituyen en realidad, por no haber sido materia de la demanda, ni por consiguiente de la defensa, la causal de administracion fraudulenta para ejercitar la accion de separacion de bienes.

Por las anteriores consideraciones el Tribunal Superior administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, revoca la sentencia apelada i decreta la separacion de bienes de la sociedad conyugal de Lucano Posada i Hersilia Laverde, debiendo en consecuencia procederse a lo que dispone el artículo 165 del Código civil i las disposiciones que son aplicables del capítulo 5,º título 22, libro 4.º del mismo Código.

Notifiquese la presente, déjese copia i devuélvase la actuacion.

MANUEL M. RAMÍREZ—MANUEL J. ANGARITA—JOSÉ ARAÚJO—*Juan N. Esquerro*, Secretario.

